



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS

- EL "NO" DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN -

TRABAJO DE FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Curso Académico: 2020-2021

Autora: Henar Valor Hernando

D.N.I. 72834437-S

Tutor académico: Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales: D. Carlos Fernández de Casadevante Romani

Facultad de Madrid. Junio 2021

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	2
II.	PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
	2.1 OBJETO DEL ESTUDIO	4
	2.1.1 <i>Objetivo general del trabajo</i>	<i>4</i>
	2.1.2 <i>Objetivos específicos del trabajo</i>	<i>4</i>
	2.2. ESTADO DE LA CUESTIÓN: JUSTIFICACIÓN DEL TEMA ELEGIDO	4
	2.3 METODOLOGÍA	6
III.	DESARROLLO. MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUAL	8
	3.1 BASE JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN.....	8
	3.1.1 <i>Origen del derecho de autodeterminación de los pueblos.....</i>	<i>8</i>
	3.1.2. <i>La libre determinación de los pueblos: ¿Principio o Derecho?.....</i>	<i>10</i>
	3.1.3 <i>Proceso de positivación internacional del derecho de libre determinación de los pueblos.....</i>	<i>11</i>
	3.1.4 <i>Alcance y sujetos del derecho de libre determinación de los pueblos. (Noción de “pueblo”).....</i>	<i>23</i>
	3.1.5 <i>Diferencias entre la autodeterminación y la secesión de un Estado</i>	<i>29</i>
	3.2. EL IMPACTO DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN EN LA SOCIEDAD ESPAÑOLA Y EN RELACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DEL AÑO 1978.....	31
	3.2.1. <i>Estudio del artículo 2 CE.....</i>	<i>33</i>
IV.	RESULTADOS.....	43
	4.1 VÍAS DE RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN EN ESPAÑA.	43
	4.1.1 <i>Reforma constitucional.....</i>	<i>43</i>
	4.1.2 <i>Mención al Derecho Internacional</i>	<i>44</i>
	4.2 A TRAVÉS DE LAS VÍAS DE HECHO	47

4.3 PROYECTOS (FALLIDOS) DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN EN ESPAÑA	52
4.3.1 <i>Declaración del Parlamento Vasco de 15 de febrero de 1990</i>	<i>52</i>
4.3.2 <i>País Vasco: Plan Ibarretxe</i>	<i>52</i>
4.3.3 <i>Proceso soberanista de Cataluña (Referéndum y Declaración soberanista del Parlamento catalán).....</i>	<i>56</i>
V. CONSIDERACIONES FINALES Y CONCLUSIONES.....	61
VI. BIBLIOGRAFÍA	67
VII. ANEXOS	72
DECLARACIÓN SOBRE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL DEL REFERÉNDUM DE INDEPENDENCIA EN CATALUÑA	72
DECLARACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE CATALUÑA	74



RESUMEN:

La presente investigación tiene por objeto el reconocimiento de la integridad territorial del Estado español y la ulterior imposibilidad de declarar la independencia de las entidades territoriales que instauran el mismo. Por ende, la imagen coetánea que los nacionalismos proporcionan del posible quebrantamiento del Estado, valiéndose éstos del Derecho Internacional, habilita formular el razonamiento jurídico oportuno que desestime el derecho de autodeterminación externa (referido a la autonomía) que los nacionalismos vasco y catalán tratan de reivindicar.

PALABRAS CLAVE:

Autodeterminación y/o libre determinación, Integridad Territorial, Pueblo, Derechos Humanos, Democracia, Estado de Derecho, Nacionalismo, Secesión, Derecho a decidir, Independencia.

ABSTRACT:

The purpose of this investigation is to recognize the territorial integrity of the Spanish State and the subsequent impossibility of declaring the independence of the territorial entities that establish it. Therefore, the contemporary image that nationalisms provide of the possible breakdown of the State, making use of International Law, enables the formulation of the appropriate legal reasoning that rejects the right of external self-determination (referring to autonomy) that Basque and Catalan nationalisms try to claim.



I. INTRODUCCIÓN

Damos inicio al presente trabajo contextualizando el suceso que marcó un antes y un después en nuestro Estado originario. España sufrió una dictadura entre los años 1939 y 1975, de la que supo emerger, tras el fallecimiento del Generalísimo Francisco Franco el 20 de noviembre de 1975 y la posterior proclamación de Juan Carlos I como Rey de España. Podemos considerar este hecho como el epicentro de un largo recorrido hacia la prosperidad y, a su vez, determinante para entablar las bases que, posteriormente, construirían una sociedad democrática. Estos acontecimientos son el claro ejemplo de la unión que deben manifestar las sociedades que pretendan proyectar y forjar mejoras que conduzcan a una sociedad progresista y, en definitiva, más justa. Tras unos largos años de transición, el vínculo que unió a todos los españoles se dirigía hacia un mismo destino: la Democracia.

Tres años más tarde, con fecha de 6 de diciembre de 1978, el pueblo español ratifica mediante referéndum la Constitución Española de 1978, estableciéndose el tan anhelado sistema democrático. Del citado cuerpo legal destacamos los dos primeros artículos, los cuales vienen a establecer que la soberanía reside en el pueblo español, primando la unidad de la nación. Por otro lado, señalamos el artículo 137 CE, en virtud del cual, se detalla la organización territorial del Estado, dividido en: municipios, provincias y Comunidades Autónomas que lo constituyen.

Otro de los hechos notables a destacar radica en la incorporación de España a la Unión Europea (entonces Comunidad Económica Europea), haciéndose efectiva la misma con fecha de 1 de enero de 1986. La razón de ser de la citada Organización Internacional de ámbito regional, según el artículo primero del Tratado de la Unión Europea (TUE), consiste en llevar a cabo un proceso integrador, por el que se promueva la paz, el bienestar de los Estados que la integren, y, ante todo, los valores que la misma Unión divulga, consolidados en el artículo segundo del mismo cuerpo legal: *“el respeto por la dignidad humana, la libertad, la*



democracia, la igualdad, el Estado de Derecho y los derechos humanos, incluidas las minorías.”

En el contexto en el que se enfoca la presente memoria, es de vital relevancia reparar en el artículo 4.2 del TUE, por el que se declara que la Unión Europea (UE) respetará, entre otros, todo ejercicio esencial coordinado por cada Estado Miembro en aras de garantizar su integridad territorial; no pudiendo basarse, por consiguiente, en este precepto legal para segregar cualquier Estado constituido democráticamente.



II. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 Objeto del Estudio

2.1.1 Objetivo general del trabajo

El ámbito de análisis del presente estudio se fundamenta en examinar uno de los conflictos más recientes que se asienta entre la sociedad española, con el cada vez más creciente nacionalismo vasco y catalán, y como derivación, el peligro inminente en el que se encuentra la integridad territorial de nuestro Estado.

2.1.2 Objetivos específicos del trabajo

Como objetivos específicos pretendo, en primer lugar, exponer una visión global en lo que al derecho de autodeterminación se refiere, así como, a su regulación jurídica en el plano internacional; comparando y destacando los aspectos más relevantes de cada texto jurídico. Con el siguiente propósito, aspiro tener un acercamiento al Derecho Internacional en lo referido al concepto de la libre determinación de los pueblos, y en particular, a la forma en la que tal ordenamiento afecta al sistema jurídico español. A su vez, se trata de llevar a cabo un estudio con el objetivo de establecer una razonada base jurídica con la que contrarrestar la posibilidad de proclamar la independencia de las Comunidades Autónomas de País Vasco y Cataluña sobre la base de tal derecho.

En suma, el objetivo de este estudio, por tanto, se encuentra en razonar las causas que conducen a impedir cualquier consulta, fuera de la ley, que pretenda fracturar la integridad del Estado español.

2.2. Estado de la cuestión: Justificación del tema elegido

Mediante la elaboración de este trabajo se expondrán las competencias adquiridas habiendo cursado el Grado en Derecho en relación al plan de estudios programado por la Universidad Rey Juan Carlos.



Como bien indica el título del presente estudio, el “No” derecho de autodeterminación, se corresponde con un problema de plena actualidad en el Estado español. A través del mismo he querido poner de manifiesto la imposibilidad de invocar el derecho de autodeterminación en España, como se ha pretendido por parte de algunos nacionalismos en diversas ocasiones. En lo que respecta al auge de los nacionalismos, cada vez suponen un mayor obstáculo para la armonía y unidad del Estado, y, concretamente recalco que, de no haber sido por la pandemia mundial proclamada por la COVID-19, la Comunidad Autónoma de Cataluña hubiera sido víctima de numerosos disturbios y asaltos a su Estatuto y a la Constitución de 1978 por parte de los movimientos nacionalistas, pues antes de que aquella comenzara (la pandemia) ya se protagonizaron altercados en contra del orden público con la convocatoria de un Referéndum ilegal, y la consiguiente declaración unilateral de Independencia de Cataluña, la que afortunadamente adoleció de efectos jurídicos y fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional en su sentencia 114/2017, de 17 octubre¹.

Expongo que, de entre los citados nacionalismos, el estudio ha sido enfocado principalmente a los múltiples acontecimientos acaecidos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, ya que, debido a mi lugar de nacimiento, he vivido en primera persona la trascendencia de la corriente nacionalista vasca. Por ello, únicamente he tomado en consideración los principales incidentes relevantes ocurridos en Cataluña.

Profundizando en este ámbito, considero que es necesario detenernos por un instante y hacer una reflexión respecto del problema que está ocurriendo en estos territorios y que, de no darse una respuesta por parte de las Instituciones públicas, podría extenderse a otras Comunidades Autónomas de la Nación. Los movimientos más extremistas incluso podrían

¹ Encontrando la base jurídica de la declaración unilateral de independencia en la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación, la inconstitucionalidad de la norma quedó determinada en virtud de STC 114/2017, de 17 de octubre.



transformarse en grupos violentos, como ya ocurrió años atrás en el País Vasco con la articulación de la banda terrorista “ETA”.

Por ello, pretendo a su vez, que de esta exposición derive una pequeña meditación acerca de la organización territorial del Estado español, así como de las instituciones públicas que integran el mismo; y en especial en relación a las competencias que se ceden por parte del Gobierno Central; facultades que pueden ocasionar grandes impactos en señalados territorios.

2.3 Metodología

Habiendo establecido los motivos para la elección del tema en cuestión, en cuanto a la estructura del trabajo, se distingue principalmente, el estudio del derecho de autodeterminación en el ámbito internacional y nacional.

El punto de partida para poner en práctica los conocimientos teóricos adquiridos a lo largo del Grado en Derecho persiste en la búsqueda y averiguación del origen del derecho de autodeterminación, para posteriormente completar su base jurídica en el contexto internacional. Así pues, tras realizar un pronto seguimiento del respectivo objeto, se procede a diseñar un índice en el que se fijan cada uno de los apartados a abordar. A partir de este momento la documentación a utilizar se torna más específica, ateniéndome en especial, a las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) relativas a este derecho.

Tras la recopilación de esta información, continúo el desarrollo profundizando en el ordenamiento jurídico español y en la influencia del derecho de autodeterminación en tal sistema normativo, al igual que en el colectivo social. Todo ello a razón de comprender cada uno de los puntos inicialmente concretados para el cumplimiento de los objetivos establecidos.



Finalmente, orientamos el enfoque hacia la confrontación social y los diversos enfrentamientos que han tenido lugar en el territorio español. A estos efectos, el resultante ha sido fruto de una recopilación de artículos de revistas electrónicas: “*Revista Electrónica de Estudios Internacionales: Legalidad Internacional y Derecho a Decidir*”; y, *Revista de la Facultad: El derecho de autodeterminación: una lectura desde España*” (recomendadas por el tutor), junto con documentales de plataformas digitales. Con el mismo fin, se ha recurrido a portales web oficiales, como los correspondientes a los de las Naciones Unidas, Radio Televisión Española (RTVE) o a la página web oficial del Tribunal Constitucional, para la búsqueda de Jurisprudencia actual de dicho Tribunal (España). Igualmente, mencionamos el libro del autor Carlos Fernández de Casadevante Romani, “*Consecuencias jurídicas de la secesión de entidades territoriales. Una visión para España*”. Y, finalmente, a una de las compilaciones más relevantes de la jurisprudencia española del Tribunal Constitucional, de la mano del Autor Francisco Rubio Llorente (1995): “*Derechos fundamentales y principios constitucionales*” (Doctrina Jurisprudencial).



III. DESARROLLO. MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUAL

El derecho de autodeterminación, como cualquier otro, proporciona una especial protección a los sujetos que son titulares del mismo. En este aspecto, el autor Xavier Pons Rafols define esta garantía jurídica en su artículo “*Legalidad Internacional y Derecho a Decidir*”, como “un Derecho inalienable de todos los pueblos a determinar libremente su futuro y su condición política, económica y social, y, de otra parte, a un también inalienable principio de carácter democrático asociado a la expresión de la voluntad popular” (Pons, 2014; Pons, 2014).

De conformidad con las palabras del Jurista de Derecho Internacional Público, Antonio Cassese, resume el derecho de libre determinación de los pueblos como “un principio anticolonialista y de libertad contra la opresión por un Estado extranjero”. Tal definición encaja en la vertiente externa del derecho de autodeterminación, a través del cual, se concede el derecho de libre elección a los territorios que se encuentren en la coyuntura de opresión exterior².

3.1 Base jurídica del derecho de autodeterminación

3.1.1 Origen del derecho de autodeterminación de los pueblos

El Derecho de Autodeterminación aflora a comienzos del siglo XIX, a través del concepto “principio de nacionalidades”, el cual, promueve corrientes e ideologías nacionalistas enfocadas hacia la creación de una nación cultural. Resulta ser un concepto escasamente determinado hasta producirse el enfrentamiento de la Primera Guerra Mundial.

El principio de las nacionalidades, carente de fundamento jurídico, se mantiene como principio político hasta principios del siglo XX. No obstante, las potencias vencedoras de la

² CASSESE, A. *Comentario al artículo 1, párrafo 2, de la Carta ONU*, 1985, pp. 39-55



Primera Guerra Mundial secundan dicho principio, convirtiéndose éste en el fundamento central del programa político del Presidente estadounidense Woodrow Wilson, el cual, en el año 1918, anuncia una propuesta que se compone por “Catorce Puntos”, en la que incluye como objetivo “el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos”, es decir, otorgar a cada pueblo la libertad de elegir su propio gobierno (s.XX, Historia s.XX, 2021). Este reconocimiento queda grabado en los Tratados de Paz de 1919-1920, susceptibles de estudio en el siguiente punto. Sin embargo, el aludido principio de las nacionalidades carece de aplicación en los territorios colonizados por los vencedores de la Primera Guerra Mundial, quedando aquéllos, principalmente territorios de África y Asia, sometidos al dominio de países europeos.

Posteriormente, y, transcurrida la Segunda Guerra Mundial, las fuerzas vencedoras aceptan dotar de más autonomía a sus territorios coloniales con el fin de conservarlos bajo su administración. En este momento nace la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) a través de la ratificación de la Carta de las Naciones Unidas, en vigor desde octubre del año 1945. No obstante, si bien es cierto que, dicho derecho, se manifiesta en el artículo 1.2 de la Carta de la ONU, desarrollándose, a su vez en los artículos 55 y 56 del mismo precepto, se constituye a modo de propósito, careciendo, por tanto, del desarrollo jurídico que haga posible invocarlo. Los instrumentos necesarios que dotan de legitimidad jurídica al desarrollo y evolución de los territorios coloniales surgen con la Resolución 1514 de la Asamblea General el 14 de diciembre de 1960, “*Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*” y, conocida a su vez, como la “Carta Magna de la Descolonización” la cual, concede a los territorios coloniales la libertad necesaria para decretar su propia condición política (Descolonización, 2021); la Resolución 1541(XV), que comprende las tres opciones en las que se concreta el ejercicio del derecho de libre determinación de los territorios no autónomos; la Resolución 2625 (XXV) “*Declaración relativa a los principios de amistad, y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de la ONU*” en la que se reiteran las tres formas del ejercicio de la vertiente externa



del derecho de autodeterminación y se añade una cuarta: “la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo”; y con la Declaración de la ONU con motivo de su cincuentenario, de la que destacamos el primero de los puntos: “*Nos comprometemos a seguir reafirmando el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, teniendo en cuenta la situación particular de los pueblos sometidos a dominación colonial o a otras formas de dominación u ocupación extranjeras (...)*”³

3.1.2. La libre determinación de los pueblos: ¿Principio o Derecho?

Situándonos ante la disyuntiva de calificar la libre determinación de los pueblos como principio o derecho, estamos en lo cierto de que, la positivación internacional del aludido principio, hace que su regulación se extienda, además de a la Carta de la ONU del año 1945, tanto al artículo 1⁴ de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 16 de diciembre de 1966, como a las resoluciones de la Asamblea General de la ONU que lo desarrollan (objeto de estudio a continuación).

Dicho lo cual, a la libre determinación de los pueblos se le atribuye la cualidad de “principio” toda vez que así es como lo recoge la Resolución 2625 (XXV) “*El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos*”. No obstante, el diverso amparo legal que salvaguarda este principio lleva a concluir que la libre determinación de los

³ Declaración de la Asamblea General de la ONU con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, p.3 (A/RES/50/6, 9 de noviembre de 1995 (<https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/50/6>))

⁴ Artículo 1.1 dice: “*Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural*”. El apartado 2 dice: “*2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia*”.



pueblos, al igual que un principio político, es también un derecho legítimo, dotado de total validez para ser invocado.

3.1.3 Proceso de positivación internacional del derecho de libre determinación de los pueblos

Analizada la base jurídica sobre la que radica el derecho a la libre determinación de los pueblos, procedemos a examinar las fases del proceso de positivación del mismo.

En relación a lo expuesto en el apartado primero de este punto, el principio de las nacionalidades se constituye como precedente inmediato del derecho de autodeterminación de los pueblos, cuyo objetivo, además de atesorar una connotación política, atiende a la posibilidad concedida a las naciones para demandar su propia soberanía. Esta corriente conlleva, a lo largo del s. XIX y principios del s. XX, por un lado, a la creación de nuevos Estados, territorios anteriormente sometidos a la dominación de potencias extranjeras, como consecuencia de la disgregación de los mismos respecto de las potencias colonizadoras, así como, a la unión de Estados independientes, que, compartiendo una misma cultura anhelaban la unidad.

Más tarde, y, junto con los Tratados de Paz de 1919 y 1920 que ponen fin a la Primera Guerra Mundial, nace la concepción del principio de autodeterminación de los pueblos, como corriente subsiguiente del principio de las nacionalidades. En este primer planteamiento de la autodeterminación de los pueblos ocupa un importante lugar el presidente norteamericano Woodrow Wilson, cuyo plan, conocido como “*Los Catorce Puntos*” presentado en 1918 ante el Congreso de los Estados Unidos, sirve como cimiento para el acuerdo de las disposiciones de paz a las que se someten los vencedores de la Primera Guerra Mundial.

Finalizada, la Segunda Guerra Mundial, el derecho de autodeterminación cobra vital importancia como consecuencia de su ordenación en diversos cuerpos legales. Merece especial mención la función realizada por la ONU, que, a través de la alusión de la



autodeterminación en los artículos 1.2, y 55 de la Carta de las Naciones Unidas (1945). Ésta se instituye como organización que aspira a impulsar la amistad entre los Estados desde la base de la igualdad de derechos, así como, el respeto por la libre determinación de los pueblos⁵.

Junto con el planeamiento del presidente norteamericano Wilson, cabe mencionar a su vez, el impulso que Vladimir Lenin da al derecho de autodeterminación. Mediante su doctrina pretende emplear la autodeterminación como mecanismo de lucha contra la opresión, y tras la celebración de la Conferencia de Bandung en el año 1955⁶, la autodeterminación comienza a vincularse estrechamente con la perspectiva anticolonialista, apartándose, no obstante, de su objetivo principal: incrementar la paz entre las naciones.

Introducida la parte inicial de la positivación internacional del derecho de autodeterminación, debemos atender al estudio de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y las Resoluciones elaboradas por la Asamblea General, como órgano principal de la ONU. La primera cita al derecho de autodeterminación consta en la Resolución 545 (VI) con fecha de 5 de febrero de 1952, concerniente a la “inclusión en el pacto o los pactos internacionales de derechos del hombre de un artículo sobre el derecho de libre determinación de los pueblos”, cuyo artículo primero, resuelve: “(...) Todos los pueblos tendrán el derecho de libre determinación; (...)”.

No obstante, alcanza mayor transcendencia la Resolución 1514 (XV), relativa a la concesión de la independencia a los pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960, conocida, a su vez, como la “Carta Magna de la Descolonización” (ONU, Asamblea General

⁵ Artículo 1.2 Carta ONU, 1945: “*Los propósitos de la ONU son: fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en respeto al principio de la igualdad de derechos y al de libre determinación de los buenos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.*”

⁶ Conferencia celebrada entre Estados asiáticos y africanos, habiendo adquirido la mayoría de ellos recientemente la independencia, con el objetivo de fomentar la cooperación económica de dichos continentes, contraponiéndose al colonialismo de las antiguas metrópolis y los Estados Unidos. (s.XX, Historia s.XX, 2021)



- Decimoquinto periodo de sesiones, 1960). Dicha fecha podría quedar señalada como momento culminante del proceso de descolonización y en el punto segundo menciona expresamente el derecho de libre determinación que se les otorga a los pueblos.

“2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”

Remitiéndonos al punto sexto de la misma norma, encontramos un límite en el alcance del derecho en cuestión, pues, si bien es verdad, que, el apartado primero confiere a “todos” los pueblos la posibilidad de invocar el derecho de autodeterminación, este apartado prima la integridad territorial de los Estados ya existentes frente al derecho de autodeterminación.

“6. Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.”

En consecuencia, el derecho de autodeterminación no podrá ser invocado por las minorías nacionales que formen parte de los Estados miembros ya constituidos, sino que, su alcance se limita a territorios coloniales, no autónomos o sometidos a dominación extranjera. Hallamos la afirmación de que sólo éstos son titulares del derecho en cuestión, en las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas: la Resolución 1514 (XV) “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960” también conocida como “la Carta Magna de Descolonización”; la Resolución 1541 (XV), fechada el 15 de diciembre de 1960, mediante la cual se establecen: la independencia, la libre asociación o la integración en un Estado ya existente, como posibles formas del ejercicio del derecho de autodeterminación; la Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, relativa a los “principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados e conformidad con la Carta de las



Naciones Unidas” , que amplía las formas del ejercicio del derecho de autodeterminación añadiendo “o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo”. Y, finalmente, aludimos a la Resolución aprobada por la Asamblea General el 9 de noviembre de 1995, con motivo del cincuenta aniversario de la ONU, la cual, prohíbe la discriminación en el ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos “por cualquier motivo”.

Además de conservar la integridad territorial de los Estados miembros de la ONU ya constituidos, la “Carta Magna de la Descolonización” alude en el punto cuarto a uno de los principios más significativos del Derecho Internacional: *uti possidetis iuris*.

“4. A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacíficamente y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.”

Este principio, el cual viene a establecer que, los territorios que adquieran la independencia seguirán conservando las mismas fronteras que sostenían mientras sufrían la condición de colonias, el autor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, lo define como un “principio pacificador y estabilizador de las respectivas situaciones territoriales”⁷

No obstante, este principio puede que entre en contradicción con el propio Derecho de Autodeterminación, ya que este último, faculta a los pueblos a que éstos delimiten su territorio bajo su propia voluntad, mientras que el principio de *utis possidetis iure*, obliga a los mismos a pertenecer bajo el mismo límite que cuando estaban sometidos al poder de dominación extranjera. Si bien, la Organización para la Unidad Africana en el año 1963, en

⁷ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis Ignacio “*Uti possidetis: La reactualización jurisprudencial de un viejo principio (a propósito de la sentencia del TIJ (Sala) en el asunto Burkina Faso/ República de Mali)*”.



su artículo segundo, aceptó tal principio como garante de la estabilidad de las fronteras de los nuevos Estados surgidos de la descolonización (africanos, 1963).

En la práctica, la ONU ha otorgado prioridad al principio de *uti possidetis iure* sobre el derecho de autodeterminación, pudiendo entender que, Europa decidió acogerse a los intereses políticos como uno de los criterios para la fijación de fronteras, y, por tanto, es una de las razones principales que indujo a favorecer el citado principio. Destacamos que, los Jefes de Estado de los Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana (OUA)⁸ optaron por recoger en el artículo 3 de su Tratado Constitutivo el principio del respeto a la integridad territorial de cada Estado, posteriormente recogido en el artículo 3.b) del Acta fundacional de la Unión Africana⁹ y también destacado por el TIJ en el Asunto de la disputa fronteriza (“Burkina Faso c/ Mali”),¹⁰ estableciendo que, “*el principio de uti possidetis juris concede precedencia al título jurídico sobre la posesión efectiva como base de la soberanía. Su principal propósito es garantizar el respeto de los límites territoriales que existían en el momento en que se logró la independencia (...). El principio de uti possidetis parece enfrentarse abiertamente al derecho de los pueblos a la libre determinación. Sin embargo, el mantenimiento del statu quo territorial en África se considera a menudo el proceder más sensato. El requisito esencial de estabilidad, a fin de sobrevivir, desarrollarse y consolidar gradualmente su independencia en todos los campos, ha inducido a los Estados africanos a consentir en el mantenimiento de los límites o fronteras coloniales, y a tenerlo en cuenta al interpretar el principio de la libre determinación de los pueblos. Si el principio de uti*

⁸ Actual Unión Africana.

⁹ Artículo 3.b), objetivos del Acta Fundacional de la Unión Africana: “*Defender la soberanía, la integridad territorial y la independencia de sus Estados miembros*”

¹⁰FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C., “El derecho de autodeterminación. Una lectura desde España”, *Revista Electrónica Cordobesa de Derecho Internacional Público*, Number 1 (2018), pp. 96-97



possidetis ha conservado su lugar entre los principios jurídicos más importantes, se debe a una elección deliberada por parte de los Estados africanos”¹¹.

En virtud de lo citado resumimos que, cuando la Asamblea General aprueba en 1960 la Declaración sobre la Concesión de la independencia a los Países y Pueblos Coloniales en la Resolución 1514 (XV) asume la responsabilidad que le corresponde a la Organización de la ONU, como órgano político impulsor de la paz y la cooperación, para impulsar la independencia de los Territorios en Fideicomiso, así como, los Territorios No Autónomos, mediante la declaración del derecho de libre determinación que se les otorga a todos los pueblos, y así, poner fin lo antes posible, a cualquiera de las vertientes del colonialismo.

Mencionamos, a su vez, la Resolución 1541 (XV) de 1960, bajo la denominación “Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e) del Artículo 73 de la Carta” (Carta”, 2021); Estableciéndose los modos en los que se concreta el ejercicio del derecho de libre determinación previsto en la Resolución, según el Principio VI, cuando:

- Pasa a ser un Estado independiente y soberano;
- Establece una libre asociación con un Estado independiente; o
- Se integra a un Estado independiente.

Por otro lado, merece especial mención la ratificación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año 1966, (Pacto Internacional de Derechos Económicos, 1966) que, unido a sus correspondientes Protocolos Facultativos, y a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos. El fin con el que se constituyen dichas normas

¹¹ TIJ, *Fallo relativo al caso relativo a la controversia fronteriza* (Burkina Faso contra la República de Mali, El principio de *uti possidetis juris*, párrafos 20 a 26).



encaja en otorgar la condición de vinculantes las disposiciones expuestas en la Declaración Universal de los Derecho Humanos. Así pues, tanto el artículo 1.1.¹² de los dos primeros textos legales, como el artículo primero¹³ del tercer marco regulador desarrollan el derecho de autodeterminación, como condición necesaria para salvaguardar los restantes derechos humanos ((III), 1948).

Asimismo, la Asamblea General, proclama los principios de Derecho Internacional, concernientes a la “igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos” en la “Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas” reconocida por la Resolución 2625 (XXV), en el año 1970 (Naciones Unidas). En esta Declaración se amplían las formas del ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos determinadas en la Resolución 1541 (XV), las cuales van más allá de los pueblos coloniales, entendiéndose como tales las siguientes: la constitución de un Estado como soberano e independiente; la libre asociación con un Estado independiente o; la libre adopción, del pueblo en cuestión, de cualquier otro modelo político.

Enfocando la atención en el Preámbulo de la Resolución 2625 (XXV) (sesiones, 1970), observamos que el texto legal recalca el propósito de la ONU, también mencionado en la Carta de las Naciones Unidas, de mantener la paz y la seguridad internacional como garantía de la cooperación entre las naciones; incluyendo la misma referencia respecto del

¹² Artículo 1.1. Pacto de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año 1966 “*Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen, asimismo, a su desarrollo económico, social y cultural*”.

¹³ Artículo 1 Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*”.



principio de libre determinación de los pueblos.¹⁴ No podemos obviar, que más adelante, y concretamente, en el apartado del “*principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos*” hace referencia a que todos los pueblos tienen el derecho a determinar libremente su condición política. Es por ello, por lo que concluimos, que se tiene en cuenta una vez más y, al igual que sucedía en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año 1966, la visión global del derecho de autodeterminación de los pueblos. En correlación a lo citado, merece alusión la Corte Internacional de Justicia (CIJ), la cual, en considerables ocasiones, refiriéndose a este principio, ha sostenido como “principio esencial” del Derecho Internacional contemporáneo la libre determinación, y, en consecuencia, oponible *erga omnes*¹⁵.

Por otro lado, es de vital importancia aludir a la Declaración de la ONU con motivo de su cincuentenario, “*Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas*”. Resolución aprobada por la Asamblea General el 9 de noviembre de 1995, por la que se reafirma integridad territorial y se añade la prohibición de toda discriminación. La Asamblea General hace referencia una vez más al derecho a la libre determinación de los pueblos prohibiendo la discriminación en su ejercicio “por cualquier motivo” y sosteniendo el carácter inalienable de tal derecho. Así, destacamos el primer punto de la misma, bajo el epígrafe “paz”:

Seguir reafirmando el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, teniendo en cuenta la situación particular de los pueblos sometidos a dominación colonial o a otras formas de dominación u ocupación extranjeras, y reconociendo el derecho de los pueblos a

¹⁴ Preámbulo Resolución 2625 (XXV): “*El principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos constituye una importante contribución al Derecho Internacional contemporáneo, y de que su aplicación efectiva es de la suprema importancia para fomentar entre los Estados las relaciones de amistad basadas en el respecto del principio de la igualdad soberana*”.

¹⁵ Por ejemplo: el asunto relativo al Sahara Occidental (CIJ Reports 1975, par. 54-59)



tomar medidas legítimas, de conformidad con la Carta de la ONU, encaminadas a realizar su derecho inalienable a la libre determinación.

Del mismo modo, esta Resolución también alude al límite del derecho de autodeterminación, es decir, el respeto por el principio de integridad territorial:

“Nada de lo anterior se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio sin distinción alguna.”

Alejado de la esfera de las Naciones Unidas:

Existen diversos documentos no incluidos en el círculo de la ONU, los cuales debemos citar como corolario del valor normativo que atesoran.

Primeramente, nos referiremos al Acta Final de Helsinki del año 1975 (Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, 1975) , cuyo apartado VIII¹⁶ dedicado a la “igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos”, muestra nuevas vertientes respecto del derecho de autodeterminación. De un primer análisis del citado apartado deducimos que, una vez más, se menciona a todos los pueblos como parte legitimada para instar el derecho en cuestión. Al mismo tiempo, observamos la inclusión de una vertiente interna y otra externa del derecho de autodeterminación. Sin embargo, atendiendo a lo

¹⁶ Apartado VIII, de la Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos: “2. En virtud del principio de la igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, todos los pueblos tienen siempre el derecho, con plena libertad, a determinar cuando y como lo deseen, su condición política interna y externa, sin injerencia exterior, y a proseguir, como estimen oportuno, su desarrollo político, económico, social y cultural”.



dispuesto en el primer párrafo del mismo apartado¹⁷, tiene lugar la cita, tanto a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, como a la normativa del Derecho Internacional. Es por ello, por lo que entendemos que, implícitamente viene a regularse la transcendencia de la integridad territorial, referida al ámbito de los Estados, y la cual primaría siempre sobre el derecho de autodeterminación.

Un año más tarde, en 1976, se aprueba la Carta de Argel¹⁸ (La Carta de Argel, 1976), la cual, en el mismo Preámbulo, da lugar al reconocimiento universal de los derechos de los pueblos a través de una declaración no gubernamental. Merecen especial atención los artículos 5 y 6 del texto legal, cuyo fundamento se encuentra basado en el Derecho de Autodeterminación Política. Si bien, el artículo 5 hace referencia al derecho, imprescriptible e inalienable, de todo pueblo a la autodeterminación, así como el derecho a determinar su status político. Y, en segundo lugar, el artículo 6, menciona el mismo principio acordado en la Resolución 2625 (XXV), comprendiendo el derecho de todo pueblo a poder liberarse de cualquier tipo de sometimiento. Finalmente, el artículo 7¹⁹, con el que se concluye la Sección II de la Declaración, y a diferencia de lo anteriormente citado respecto del principio de integridad territorial en el Acta de Helsinki²⁰, merece una interpretación interna del derecho

¹⁷ Apartado VIII, de la Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos: “1. *Los Estados participantes respetarán la igualdad de derechos de los pueblos, y su derecho a la libre determinación, obrando en todo momento de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y con las normas pertinentes del derecho internacional, incluyendo las que se refieren a la integridad territorial de los Estados*”.

¹⁸ Habiéndose promovido por la Fundación Internacional Lelio Basso para el derecho y la liberación de los pueblos, junto a la Liga Internacional para los derechos y la liberación de los pueblos, la Carta de Argel surge bajo la colaboración de juristas, economistas, personalidades políticas y representantes de organizaciones no gubernamentales en defensa de los movimientos para la liberación de los pueblos.

¹⁹ Carta de Argel, artículo 7: “*Todo pueblo tiene derecho a un régimen democrático que represente al conjunto de los ciudadanos, sin distinción de raza, sexo, creencia o color, y capaz de asegurar el respeto efectivo de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales para todos.*”

²⁰ Aprobada en el contexto de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE) en el año 1975.



de autodeterminación. En este sentido, el derecho de autodeterminación sólo es posible ejercitarlo en regímenes democráticos, en los que, a través de las diversas consultas electorales, se llega al acuerdo de dichos sectores. Por último, el artículo 21²¹ alberga este mismo principio, anteponiendo la integridad territorial de los Estados frente a cualquier invocación del derecho de autodeterminación.

En última instancia nos encontramos con la Carta Africana de los Derechos Humanos y de Los Pueblos, conocida como la “Carta de Banjul”, aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana (Asamblea, 1991). De este cuerpo legal, centramos nuestra atención en los artículos 21 y 29. Mientras que, el apartado primero del artículo 21, legitima, una vez más a todos los pueblos para ejercitar el derecho de autodeterminación, el apartado segundo se dirige principalmente a los pueblos colonizados u oprimidos, recordándoles de igual modo, que podrán renunciar a su condición de pueblos coloniales, situación que, desafortunadamente, ha sido bastante habitual en el continente africano. Acto seguido, el apartado quinto del artículo 29 reitera la importancia de perseverar el principio de integridad territorial.

En este punto, no podemos excluir una pequeña referencia a las mejoras prácticas en al ámbito de las Naciones Unidas. Así, adoptadas las resoluciones del año 1960 en 1961, la Asamblea General crea el Comité especial de Descolonización, conocido como “Comité de los veinticuatro” a fin de impulsar desde la misma Organización mundial, la supresión del colonialismo (Naciones Unidas, 2021).

²¹ Carta de Argel, artículo 21: *“Estos derechos deben ejercerse respetando los legítimos intereses de la comunidad en su conjunto, y no pueden servir de pretexto para atentar contra la integridad territorial y la unidad política del Estado, cuando éste actúa en conformidad con todos los principios enunciados en la presente declaración.”*



En último lugar, ponemos fin a este apartado realizando un análisis conjunto de las Resoluciones 1514 (XV); 1541 (XV); 2625 (XXV); y de la Declaración con motivo del cincuentenario de la Asamblea General de la ONU, relativas al derecho de libre determinación de los pueblos.

Desde la Declaración aprobada por la Resolución 1514 (XV) y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, el Derecho Internacional ha reconocido que la libre determinación de los pueblos se instaura como derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera. Asimismo, el derecho de autodeterminación es un principio básico del Derecho Internacional, habiéndose calificado como tal en la Declaración aprobada por la Asamblea General en su Resolución 2625 (XXV)²².

Al igual que las Resoluciones 1415 (XV) y 2625 (XXV), el resto de Resoluciones de la ONU, relativas al derecho a la libre determinación, abogan por preservar la unidad nacional e integridad territorial de los Estados, condenando los intentos de quebrantamiento de los mismos. La Resolución 2526 (XXV) contiene expresamente un parámetro de legitimación en lo que respecta al principio de integridad territorial, estableciendo que, los Estados “*que estén dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color*”, quedarán al amparo de la cláusula que salvaguarda la integridad territorial de los Estados. Igualmente, la Declaración con motivo del cincuentenario de la ONU hace referencia a este mismo principio, estableciendo que: “*Nada de lo anterior se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes (...) y estén dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin*

²² GROS ESPIELL H., “En torno al derecho a la libre determinación de los pueblos”, en *Anuario español de derecho Internacional*, N°3, 1976, pp. 49-74.



distinción alguna. Mientras que, los Gobiernos que actúen de manera discriminatoria o no representen a la totalidad del territorio, conferirán a la parte del pueblo no representada la posibilidad de ejercer el derecho de autodeterminación.

Todos los Estado que conforman la Comunidad Internacional atienden a la obligación legal de reconocer la libre determinación, así como, el deber de promover su ejercicio, a los efectos de que los pueblos sometidos a dominación colonial puedan lograr su soberanía y el pleno desarrollo político, económico y social.

En el mismo orden de ideas, y de acuerdo con las Resoluciones en cuestión, el principio de libre determinación constituye una norma de *ius cogens* en el Ordenamiento Internacional. A juicio del ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, los principios establecidos en las Resoluciones 1514 (XV), 1541(XV), 2625 (XXV) de la ONU, y en la Declaración con motivo del cincuentenario de 1995; también recogidos en la Carta de la ONU, atesoran carácter de normas imperativas. Por ello, así es como debe configurarse también el derecho de autodeterminación. Con relación a lo expuesto, nos remitimos al artículo 53 de la Convención de Viena, por el que se concreta que “*es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general*”²³. En consecuencia, todo tratado que no respetara el principio de libre determinación de los pueblos sería considerado nulo.

3.1.4 Alcance y sujetos del derecho de libre determinación de los pueblos. (Noción de “pueblo”)

Por lo que respecta a este apartado, nos centramos en determinar cuáles son las vertientes que abarca el derecho de autodeterminación y quiénes son los sujetos pasivos a los

²³ Artículo 53 del Convenio de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.



que se les aplica el amplio abanico normativo al que nos hemos referido en el apartado precedente.

En primer lugar, presentamos a los “pueblos” como titulares del derecho de autodeterminación (desarrollo del concepto a continuación). Si bien, aun siendo un derecho sumamente indeterminado en su amplia normativa, se reconoce como invocable por “todos los pueblos”. Ni en la Carta de las Naciones Unidas; ni en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966; ni en ninguna de las normas internacionales; ni tampoco en las Resoluciones 1514(XV); 1541(XV) y 2625(XXV) de la Asamblea General, se describe el concepto de pueblo, lo que ha dado lugar, a una descripción por parte de la doctrina. Esto podría significar que los Estados, y autores del Derecho Internacional, han preferido no hacerlo.

En segundo lugar, estudiamos las vertientes que este derecho posee, distinguiendo que la libre determinación de los pueblos atesora una interpretación *interna* y otra *externa*. Como regla general, son titulares del derecho de autodeterminación en su vertiente *interna* todos los pueblos, incluyendo desde territorios coloniales, ocupados, no autónomos etc. hasta llegar a los Estados ya constituidos, los cuales, han ejercido ya ese derecho constituyéndose en Estados. Así lo hizo el “Pueblo Español” o la “Nación Española” en 1978, constituyéndose en un Estado social, democrático y de Derecho, bajo la forma de Monarquía parlamentaria. En definitiva, establecen por sí mismos su condición política, así como el progreso económico y cultural, según lo establecido en los Pactos y Resoluciones de la ONU. Es por ello por lo que, la vertiente interna del derecho de autodeterminación es fruto de un proceso democrático, en el que los acuerdos sobre los asuntos públicos son alcanzados a través de consultas electorales.

Por el contrario, en cuanto a la vertiente *externa*, son titulares del derecho de autodeterminación los pueblos de los territorios coloniales, no autónomos o los sometidos a ocupación o dominación extranjera, sin que las poblaciones de entidades territoriales



pertenecientes a Estados democráticos puedan ejercerlo. El Capítulo XI de la Carta de la ONU define los territorios no autónomos como “territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio”. El 14 de diciembre de 1946 la Asamblea General adoptó una resolución relativa a 72 pueblos que no eran autónomos (Resolución 66(I)) y a los que, por consiguiente, se les aplicaba el Capítulo XI de la Carta. En 1963 el Comité Especial de Descolonización²⁴ estableció los Territorios a los que se aplicaba la Declaración A/5446/REV.1²⁵. En la actualidad, en el programa del Comité Especial de Descolonización existen 17 Territorios No Autónomos, bajo las Potencias administradores que asumen la responsabilidad de administrar dichos territorios.²⁶

El derecho de autodeterminación en su vertiente externa, es la facultad que posee la colectividad, sin interferencias de terceros, de establecer su estatus político y el tipo de relación que mantendrá con otras colectividades²⁷. Esta facultad, de acuerdo con las Resoluciones 1514(XV), 1541(XV), 2625 (XXV) de la ONU, y conforme a la Declaración de la Asamblea General de la ONU con motivo del cincuentenario, reconoce el derecho a formar un Estado independiente, separarse con el fin de adherirse a otro Estado o a unirse, sobre la base de la federación o cualquier otro tipo de organización política, con el Estado que formaba parte. Aparte de los citados supuestos, no se reconoce en el Derecho Internacional a ninguna otra población la dimensión externa del Derecho de libre determinación. No podemos ignorar, en este sentido, el límite establecido para todo pueblo que invoque el citado derecho en su vertiente externa, pues siempre ha de respetar el principio

²⁴ Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales (también conocido como C-24).

²⁵ Informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

²⁶ Territorios No Autónomos según el C-24: África (Sáhara Occidental), Atlántico y Caribe (Anguila, Bermudas, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Islas Malvinas, Montserrat, Santa Elena, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes de los Estados Unidos,); Europa (Gibraltar); Pacífico “Samoa Americana, Polinesia Francesa, Guam, Nueva Caledonia, Pitcairn, Tokelau).

²⁷ GIOVANNI FORNO F., “El principio de la libre determinación de los pueblos” en *Agenda Internacional*, N° 18, 2003, pp. 91-120.



de integridad territorial. Esta posición es la misma que mantiene la CIJ en el *Dictamen relativo a la conformidad de con el Derecho Internacional de la declaración unilateral de independencia concerniente a Kosovo*²⁸, estableciendo lo siguiente:

“En la segunda mitad del siglo XX, el Derecho Internacional sobre la libre determinación evolucionó para dar lugar a un Derecho a la independencia de los pueblos de los territorios no autónomos y a los sujetos a la subyugación, dominación o explotación extranjeras”.

Como decíamos, el alcance del derecho de autodeterminación tiene su origen en el proceso descolonizador. El Derecho Internacional no ampara la sujeción al Derecho de Autodeterminación de cualquier pueblo, sino que establece unos supuestos tasados, entre los que se encuentran: Los territorios coloniales; los territorios no autónomos; y los territorios sometidos a ocupación o dominación extranjera.

A estos tres supuestos, excepcionalmente la doctrina ha consentido añadir el supuesto de “secesión - remedio”, que si bien, por el momento, carece de aplicación práctica, podría invocarse en el caso de Estados con gobiernos no representativos del conjunto de la población y autores de violaciones graves de los Derechos Humanos²⁹.

Todo ello cobra sentido entendiendo que, las normas internacionales se limitan a recoger la voluntad de los Estados, y ninguno de ellos, como sujetos de Derecho Internacional Público, pretende causarse un perjuicio propio, pudiendo conllevar a la disgregación de los mismos, poniendo en peligro su existencia. En consecuencia, los propios legisladores de los

²⁸ “Conformidad con el Derecho internacional de la Declaración Unilateral de Independencia Relativa a Kosovo” (*Opinión consultiva de 22 de julio de 2010*) p. 154, el texto reproducido en los párrs. 79 a 84.

²⁹ DAY, Joel. "The Remedial Right of Secession in International Law" *Potentia*, 2012, pp. 19-33 (https://blogs.elpais.com/files/2.secession_day.pdf); J. SOROETA LICERAS "la opinión consultiva de la corte internacional de justicia sobre Kosovo de 22 de julio de 2010" núm. 25 (2013) p. 21; S/PV.5839, p. 3.; Resolución 63/3 de la AG, de 8 de octubre de 2008.



Estados miembros han sido prudentes, fijando expresamente en las Resoluciones de las Naciones Unidas el límite que acompaña al derecho de autodeterminación en su vertiente externa: el Principio de Integridad Territorial. Así, resaltamos la mención hecha en la Resolución 2625 (XXV) (Naciones Unidas) “*se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política del Estado*”. En palabras del Tribunal Internacional de Justicia (TIJ), principio que se consagra entre las relaciones interestatales.

La transcendencia del principio de integridad territorial no solo se ubica en las normas de la ONU, sino que, dicho principio, se encuentra a su vez, arropado, tanto por los Estados miembros, como por la jurisprudencia internacional. Algunas Constituciones, como por ejemplo la italiana, además de no mencionar el derecho a la secesión, entiende que la integridad territorial del artículo 5³⁰ constituye una cláusula de intangibilidad implícita. Así, el Tribunal Constitucional italiano³¹ rechaza expresamente la posibilidad de introducir, a través de una reforma constitucional, una cláusula que contemple el derecho a la secesión. Igualmente, aludimos a la Ley Fundamental alemana, la cual, no sólo no reconoce el derecho a la secesión, sino que, el Tribunal Constitucional Federal ratifica que la soberanía nacional reside en el conjunto del pueblo alemán, por lo que, cualquier movimiento secesionista resulta contrario a la Constitución³².

Sin embargo, como parte del Derecho Internacional Público, entendemos que el principio de integridad territorial carece de referencias en la mayoría de normativas internas de los Estados Miembros; tomando la Constitución española de 1978 como ejemplo,

³⁰ Art. 5 Constitución de la República italiana “*La República, una e indivisible, reconoce y promueve las autonomías locales, realizará en los servicios que dependen del Estado la más amplia descentralización administrativa; adaptará los principios y métodos de su legislación a las exigencias de la autonomía y de la descentralización*”.

³¹ Sentenza 118/2015 (7.2)

³² FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO, P., *La secesión vía reforma constitucional en el derecho comparado. Ni sí ni no, ni blanco ni negro*, 2020, pp. 97-98



únicamente su artículo 8 hace referencia al citado principio, estableciendo como deber de las Fuerzas Armadas el de la defensa de la integridad territorial del Estado. Por el contrario, el Derecho que nuestra Constitución no reconoce, ni tampoco cita, es el de autodeterminación externa; al igual que sucede en la inmensa mayoría de Constituciones estatales, las cuales, prohíben expresamente la secesión de sus entidades territoriales. Como ejemplo citamos Francia³³, Alemania³⁴, Estonia³⁵, Italia³⁶, etc.³⁷ Además, según lo citado anteriormente, si nuestra Constitución reconociera tal derecho, podría conducir a la violación del principio de integridad territorial, en primera instancia, y en segundo lugar a la desintegración del Estado español.

En definitiva, ni el Derecho Internacional, ni las jurisprudencias internacional y nacional, ni la mayor parte de las Constituciones estatales afirman ningún derecho de autodeterminación externa, cuyos titulares serían las poblaciones de las entidades territoriales. Ello se debe a que los Estados no quieren poner en peligro la integridad territorial de sus territorios³⁸.

³³ Que en su art. 89 prohíbe expresamente: “Ningún procedimiento de revisión puede ser iniciado o llevado adelante cuando se refiera a la integridad del territorio. La forma republicana de gobierno no podrá ser objeto de reforma”. Igualmente, el artículo 1 proclama la indivisibilidad del Estado: “Francia es una República indivisible, laica, democrática y social”

³⁴ Alemania lo prohíbe implícitamente declarando la inconstitucionalidad de los partidos que tiendan a eliminar el orden fundamental libre y democrático o a poner en peligro la existencia de la República Federal de Alemania (art. 21.2): “Los partidos que por sus fines o por el comportamiento de sus adherentes tiendan a desvirtuar el régimen fundamental de libertad y democracia, o a poner en peligro la existencia de la República Federal de Alemania, son inconstitucionales. Sobre la constitucionalidad decidirá la Corte Constitucional Federal”.

³⁵ En el artículo 2: “El territorio, las aguas territoriales y el espacio aéreo del Estado Estonio son un todo inseparable e indivisible”.

³⁶ Cuyo artículo 5 afirma la unidad e indivisibilidad de la República: “La República, una e indivisible, reconoce y promoverá las autonomías locales...”.

³⁷ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C., “El derecho de autodeterminación. Una lectura desde España”, *Revista Electrónica Cordobesa de Derecho Internacional Público*, Number 1 (2018), pp. 1-40

³⁸ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C., *Consecuencias jurídicas de la secesión de entidades territoriales. Una visión para España*, p. 109



Volviendo a los sujetos del derecho de autodeterminación, enfocaremos el estudio en la noción de “pueblo”. Éste es un concepto difícil de determinar, pues carece de una definición exacta. No obstante, recurrimos a la normativa internacional, y más concretamente a la originada en el seno de la ONU para dar sentido al mismo. Así, en el mismo preámbulo de La Carta de las Naciones Unidas hace una de las primeras referencias al pueblo: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas (...)” entendiéndose el término “pueblos” como sinónimo de Estados. Más adelante, concretamente en el artículo 55, se hace referencia al derecho de autodeterminación de los pueblos como uno de los requisitos para la consecución de relaciones amistosas entre Estados; y ya en el artículo 73 del mismo precepto, se otorga la garantía de bienestar a aquellos pueblos que no hayan alcanzado aún la creación de su propio gobierno (Unidas C. d., 1945, págs. 14-18).

De las menciones hechas sobre el concepto de pueblo en la Carta de la ONU observamos, en primera instancia que, se requiere una percepción política común de los sujetos que integren el pueblo en cuestión, cuyo comportamiento tenga como cometido, también común, dirigido a la liberación de territorios sometidos a dominación político-económica.

A día de hoy, las poblaciones de los territorios coloniales o sometidos a dominación extranjera continúan siendo los únicos titulares del Derecho de Autodeterminación en su vertiente externa esto es, los únicos legitimados para optar a la independencia, sin que ello sea considerado como una agresión al principio de integridad territorial de Estados ya constituidos.

3.1.5 Diferencias entre la autodeterminación y la secesión de un Estado

En multitud de ocasiones, la indeterminación del derecho de autodeterminación puede dar lugar a confundirlo con el concepto de secesión. No obstante, cabe decir, que existen diferencias entre ambas figuras, especialmente en lo que respecta a su regulación jurídica en el plano del Derecho Internacional Público.



En primer lugar, el derecho de autodeterminación de los pueblos ha sido contemplado, no solo en la normativa, o en las sucesivas resoluciones de la ONU, sino que, también ha sido objeto de reconocimiento por parte del TIJ, definiéndolo como principio general del Derecho Internacional. En consecuencia, entendemos que, el derecho de autodeterminación cumple con los requisitos de una norma de *ius cogens*³⁹, la cual, resulta de obligado cumplimiento.

En segundo término, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Pacto Internacional de Derechos Económicos, 1966) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo año ((XXI), 1966), contemplan el contenido del Derecho a la Libre Determinación de los pueblos, concretando ambos textos legales la libertad de los pueblos para elegir su condición política, económica, social y cultural. Igualmente, las Resoluciones 1415 (XV); 1541 (XV); de la Asamblea General de la ONU, tienen en consideración la disparidad de vertientes que puede adoptar el Derecho de Autodeterminación, entendiendo esta idea como la posibilidad de los pueblos de adquirir una libre integración, o, por el contrario, adherirse a otro Estado cuya condición política ya se encuentre determinada. Finalmente, la Resolución 2625(XXV) y la *Declaración con motivo del cincuentenario de la ONU* también contemplan cualquier otra opción de ejercitar el Derecho de Autodeterminación. Contemplando dicha situación, concluimos que, el pueblo ejercitante de este derecho no necesariamente ha de conllevar a la secesión de dicho territorio, pues, ajustándose a estas Resoluciones puede adoptar formas ajenas a la independencia.

Sin embargo, el Derecho Internacional Público (DIP), a diferencia de lo acontecido con el derecho de autodeterminación, no ha admitido un derecho general de los pueblos a

³⁹ Art. 53 Convención de Viena 1969 sobre el Derecho de los tratados “*Ius Cogens*”: “*Norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter*”.



declarar unilateralmente la secesión de un Estado. Esta afirmación se recoge en la citada Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General estableciendo que *“Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de Derechos y de la libre determinación de los pueblos y estén, por tanto dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color”*. (Naciones Unidas). Tampoco lo han admitido las Resoluciones 1514 (XV) y 1541 (XV) de la Asamblea General de la ONU.

Mencionamos, al mismo tiempo, la interpretación que la CIJ⁴⁰ da al principio de integridad territorial, el cual se ciñe a las relaciones entre Estados, indicando que, cualquier intento de quebrantar tal principio irá en contra de los fines recogidos en la Carta de las Naciones Unidas.

3.2. El impacto del derecho de autodeterminación en la sociedad española y en relación con la Constitución española del año 1978

En la actualidad, el Estado español ha sido víctima de principalmente dos movimientos nacionalistas, cuyo propósito, fundamentalmente, ha sido llevar a la desintegración del mismo. Estas corrientes se asocian a las Comunidades Autónomas de País Vasco y Cataluña, que, en virtud de sus falsos testimonios alegan un derecho a la libre determinación de los pueblos, bajo la reivindicación de “Derecho a decidir” o “proceso

⁴⁰ Dictamen de la CIJ, de 22 de julio de 2010, en relación con la declaración unilateral de independencia de Kosovo, p. 154, párrafos 79 a 84.



soberanista”, como si el Derecho Internacional reconociera el derecho de autodeterminación externa a territorios pertenecientes a Estados democráticos plenamente consolidados.

De lo que se trata en estas siguientes líneas es de examinar la incorrecta invocación que determinadas Comunidades Autónomas hacen respecto del derecho de autodeterminación en el sentido externo, como justificación a una posible disgregación de Estados democráticos afianzados. Para proceder a tal pretensión, debemos recordar que, frente a cualquier llamada a la independencia, existe el límite de la integridad territorial y de la unidad política de Estado, que prima respecto al invocado derecho de autodeterminación externo. Así, analizaremos nuestra Norma Suprema, la Constitución de 1978 y, especialmente, lo referido al artículo 2 de la misma; así como su interpretación por el TC.

No cabe duda que, el tan clamado “derecho a decidir” procede de un entorno político y social, careciendo de una fundamentación jurídica que detalle el mismo⁴¹. Sin embargo, indiscutiblemente, ha alcanzado un éxito inquebrantable entre los nacionalistas de las autonomías mencionadas. Teniendo origen en la iniciativa impulsada en el País Vasco por el Lehendakari Ibarretxe, alentador de la creación de un nuevo Estatuto político, posteriormente, se unirían grupos independentistas catalanes.

Afortunadamente, Pons reflexiona que el derecho a decidir no constituye ningún “derecho”, por lo que no dispone: de titulares jurídicos, de obligaciones jurídicas para los poderes públicos, ni tampoco de mecanismos de exigibilidad jurídica ante los tribunales competentes (p. 17). Es por lo que, al hilo de lo mencionado en el párrafo anterior este “derecho” únicamente podría ajustarse en un plano político, siendo completamente ajeno a la legalidad a la que todos los ciudadanos nos encontramos sometidos.

⁴¹ PONS RAFOLS, X., PONS RAFOLS, X., “Legalidad internacional y derecho a decidir”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Número 27, junio 2014, pp. 3-5



3.2.1. Estudio del artículo 2 CE

El artículo 2 de la Constitución española del año 1978 (CE), referente a la unidad de la Nación y derecho a la autonomía, dispone lo siguiente.

“La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.”

Primeramente, partimos de que en el Preámbulo de la Constitución consta el ejercicio del derecho de autodeterminación de la “Nación española”, por lo que, el “Pueblo español” es el sujeto constituyente del derecho de autodeterminación. Los artículos primero y segundo aluden a la unidad de la Nación española, constituida en un Estado social y democrático de Derecho, cuyos poderes emanan del pueblo español, en el que, a su vez, se asienta la soberanía nacional. Por consiguiente, esta unidad constituye un Estado; organización que abarca todo el territorio nacional. No obstante, dicha unidad se traduce en una concepción compleja de Estado, pues éste se encuentra compuesto por una pluralidad de organizaciones de carácter territorial dotadas de autonomía. Así, fundamentándonos en el artículo 137 CE, el Estado español se encuentra compuesto por: municipios, provincias y Comunidades Autónomas, entre las que se distribuyen los poderes de forma vertical⁴².

Del mismo modo, cabe establecer que la autonomía de la que disponen las citadas entidades, se encuentra limitada, diferenciando autonomía de soberanía, por lo que, de ningún modo podrá invocarse el principio de autonomía en detrimento del de la unidad del Estado, ya que, carecería de sentido invocarlo ante la falta de Estado, siendo ahí donde expresamente,

⁴² RUBIO LLORENTE, F., *Derechos fundamentales y principios constitucionales*, 1995, p. 8



dicha autonomía, cobra sentido ⁴³. Como corolario, basamos nuestra argumentación en el ya mencionado artículo 137 CE, en el que, se demanda dotar a cada uno de los entes de determinadas competencias que posibiliten la “gestión de sus respectivos intereses”⁴⁴. Sin embargo, el derecho de autonomía recogido en el artículo 2 de la Constitución, poniéndolo en relación con el artículo 143.1, reconoce a las Comunidades Autónomas el derecho a “acceder a su propio gobierno, así como a constituirse en Comunidades Autónomas” únicamente a las nacionalidades y regiones “que integran la Nación española”⁴⁵. En este sentido, las provincias no son titulares de un Derecho de Autonomía en la acepción del artículo 2 de la Constitución, sino simplemente de un derecho a ejercer la iniciativa autonómica⁴⁶.

Asimismo, el artículo en cuestión (artículo 2 CE), recoge otras reglas que, en este caso, exceden del ámbito de estudio al que nos limitamos. De esta forma, recoge una vertiente económica de los principios de unidad y autonomía, relativos a la autonomía económica y financiera; Trata a su vez del Estado autonómico y de la distribución de competencias entre el Estado y las autonomías; La supremacía del Estado y controles sobre las Comunidades Autónomas; el Estado autonómico y principio de igualdad; y finalmente, las relaciones entre las partes integrantes del Estado autonómico, concernientes a los principios de: lealtad constitucional, de solidaridad y de colaboración ⁴⁷.

Si bien, sí profundizaremos como último punto del referido artículo segundo, la parte correspondiente al orden de competencias y la Unión Europea (UE)⁴⁸. En este punto, el autor

⁴³ STC 4/1981, FJ 3º: “Dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste donde alcanza su verdadero sentido, como expresa el art. 2 de la Constitución”.

⁴⁴ STC 25/1981, FJ 3º

⁴⁵ STC 100/1984, FJ 2º

⁴⁶ STC 100/1984, FJ 3º

⁴⁷ RUBIO LLORENTE, F. *Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales* cit. p. 10-14

⁴⁸ *Ibidem*, p. 19



destaca que, la incorporación de la normativa comunitaria al Derecho interno debe respetar los criterios constitucionales y estatutarios en cuanto al reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas; criterios que han de ser revisados conforme a lo establecido en el artículo 95⁴⁹ de la Constitución. Finalmente, la cesión del ejercicio de determinadas competencias en favor de organismos comunitarios no implica que las autoridades nacionales dejen de estar sometidas, como poderes públicos, a la Constitución y al ordenamiento jurídico restante, según lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Norma Suprema⁵⁰.

El TC realiza una profunda interpretación en lo que al artículo segundo se refiere. Conforme a este Tribunal, la unidad nacional “se refleja en la organización del Estado para todo el territorio nacional” (STC 4/1981), quedando así, el Estado “en una posición de superioridad en relación con las CCAA, así como en relación con los entes locales” (SSTC 4/1982 Y 76/1983). No obstante, desde las primeras resoluciones, el TC ha puesto de manifiesto que “la autonomía hace referencia a un poder limitado”. Diferenciamos el término de autonomía respecto del de soberanía, entendiéndolo que, sin perjuicio de la autonomía que atesora cada organización territorial, éstas forman parte del Estado, por lo que el principio de autonomía jamás podrá primar sobre el de unidad, pues es exactamente dentro del de unidad donde cobra sentido, como reafirma el artículo 2 CE y la ya citada STC 4/1981.

Si tuviéramos que resumir en un titular lo extraído de las líneas precedentes es que, ni el Derecho Internacional, ni tampoco, la Constitución Española avalan el derecho de autodeterminación externa invocado por los nacionalismos procedentes de las dos Comunidades Autónomas anteriormente citadas: País Vasco y Cataluña. Lo cierto es que,

⁴⁹ Artículo 95 CE: “1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional. 2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción”.

⁵⁰ SSTC 252/1988, FJ 2º; 64/1991, FJ 4º b); 76/1991, FJ 3º; 115/1991, FJ 1º; STC 236/1991, FJ 9º.



estos territorios basan su argumentación en fundamentos incorrectos, ya que, recurrir al marco jurídico internacional para amparar su derecho a la independencia supone estar en lo incierto, puesto que, ninguna de las disposiciones jurídicas internacionales, ni siquiera nuestra Norma Suprema, regulan dicha pretensión.

Del mismo modo que, sigue siendo erróneo ampararse en la ratificación de los Pactos Internacionales de 1966 por España, en los que el artículo primero ampara el Derecho de libre determinación (Pacto Internacional de Derechos Económicos, 1966). No obstante, la incorporación de ambos tratados al ordenamiento jurídico español no ha supuesto ninguna alteración respecto del contenido, y titulares del derecho de autodeterminación externa en el sentido que se encuentra regulado tal derecho en el marco internacional. Asimismo, tampoco podría permitirse tal argumento para quebrar la Constitución española del año 1978, y junto con ella, el Estado español.⁵¹

En el mismo orden de ideas, tampoco cabe invocar el Derecho de autodeterminación en base al artículo 96 CE, en virtud del cual, “los tratados internacionales válidamente celebrados, y publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno”, pues España a pesar de asumir los compromisos implícitos en tales acuerdos internacionales, mantiene el principio de soberanía nacional regulado expresamente en el artículo 1.2 de la Carga Magna del ordenamiento jurídico español ⁵².

⁵¹ STC 114/2017, de 17 de octubre (FJ 5º: “Para ninguno de los pueblos de España existe un derecho de autodeterminación, entendido como derecho a promover y a consumir su secesión unilateral del Estado en el que se constituye España (art. 1.1 CE)”. Tal “derecho” no está reconocido por en la Constitución (STC 42/2014, FJ 3.b), y ATC 122/2015, de 7 de julio, FJ 5º).; y STC 124/2017, de 8 de noviembre (FJ 5º: “La soberanía de la nación residenciada en el pueblo español conlleva necesariamente su unidad; y esta unidad del sujeto soberano es fundamento de una Constitución mediante la que la nación misma se constituye, al propio tiempo, en Estado social y democrático de Derecho, ex artículos 1.1. y 2 CE”)

⁵² STC 114/2017, de 17 de octubre (Antecedentes I: “El derecho Internacional no recoge, como allí se afirma, un derecho a la autodeterminación en el seno de un Estado con un sistema constitucional íntegramente democrático como el español. En el plano del Derecho internacional no existe base alguna para sostener la posibilidad de un derecho de secesión. Cualquier intento de surgimiento de un Estado en violación del propio derecho interno podría suponer en sí mismo una vulneración del Derecho Internacional”. Es un elemento básico



Así, el mismo Tribunal Constitucional (TC) ha mantenido presente, el respeto por la “identidad nacional”, por las “estructuras fundamentales políticas y constitucionales” y por la “integridad territorial” de los Estados miembros como principios expresamente proclamados en el Derecho europeo, instaurados en el artículo 4.2⁵³ del TUE (Versión Consolidada del Tratado de la Unión Europea, 2012) .

Finalmente, derribamos uno de los argumentos más recurrentes entre el nacionalismo vasco y catalán, el cual, se encuentra encaminado a los sujetos titulares del suplicado derecho de autodeterminación. Éstos alegan ser titulares de dicho derecho el “pueblo” vasco y catalán, sin percatarse de que la legitimidad para invocar tal derecho únicamente reside en la nación española, de la que deriva la soberanía-nacional según los artículos 1.2⁵⁴ y 2 de la CE. Esta explicación se confirma recurriendo, una vez más, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC), así como, al citado artículo 2 de la Constitución española de 1978, del que el autor Carlos Fernández de Casadevante Romaní, extrae la siguiente conclusión del Estado español: “*la expresión formalizada de un ordenamiento constituido por voluntad*

Derecho Internacional contemporáneo el principio de integridad territorial y así la Asamblea General de la ONU (Resolución 50/6, de 9 de noviembre de 1995) deja expresamente establecido, en el punto tercero del apartado 1, al referirse al derecho de libre determinación, que “nada de lo anterior se entenderá en el sentido de que autoriza acción alguna encaminada a quebrantar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de los estados soberanos e independientes”).

(FJ 2º: “Tampoco cabe acudir, como se hace en el preámbulo de la Ley impugnada, que forme parte de nuestro ordenamiento por vía de tratados internacionales de los que España sea parte (art. 96 CE). Semejante tesis incurre en el contrasentido de pretender que el acto de soberanía del Estado al contraer tales supuestos compromisos hubiera entrañado la paradójica renuncia a esa misma soberanía; la supremacía incondicionada de la Constitución conllevaría la invalidez e inaplicabilidad de esos hipotéticos compromisos”. Arts 95 CE y 27.2 c) LOTC; SSTC 100/2012, de 8 de mayo FJ 7º; 26/2014, de 13 de febrero, FJ 3º y 215/2014, de 18 de diciembre, FJ 3º a)).

⁵³ Artículo 4 TUE: “2. La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, también en lo referente a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro.”

⁵⁴ Artículo 1 CE: 2. “La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”



*soberana de la Nación española, siendo ésta única e indivisible*⁵⁵. Igualmente, lo que claramente se deduce de este mismo precepto es que el único titular de un poder soberano, y por consiguiente sujeto legitimado para reclamar el derecho de autodeterminación, es exclusivamente la Nación española ⁵⁶, sobre la que se forma la voluntad del pueblo español en su conjunto, siendo éstos los únicos titulares de la soberanía nacional.

En suma, y, a pesar de emplearse el término “pueblo” en el mismo preámbulo de la Constitución española, ésta no otorga ningún derecho de autodeterminación a ninguno de ellos. Dicho derecho no se encuentra reconocido por la CE⁵⁷, por lo que, es evidente que, quien pretenda invocarlo estará incurriendo en un acto susceptible de ser declarado inconstitucional⁵⁸.

En definitiva, para poder considerar tanto a la población vasca y catalana como verdaderos “pueblos”, y por ello, sujetos con plena legitimidad para invocar el Derecho de autodeterminación, es preceptiva la modificación de la Constitución. Mientras tanto, no existirá otro “pueblo” que no sea el de la soberanía nacional en su conjunto.

Referencia al Principio de Integridad Territorial:

En relación a lo desarrollado en las precedentes líneas, haremos una breve referencia al principio de integridad territorial, en orden a la importancia del mismo en esta materia. El artículo 4.2 TUE precisa la obligación de la UE de respetar la integridad territorial de los Estados miembros, sin poder llegar a desarrollar ninguna actuación política o normativa que

⁵⁵ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C.: El Derecho de Autodeterminación: Una lectura desde España *Revista de la Facultad*, VOL. IX Nº2 NUEVA SERIE II (2018) pp.79-115.

⁵⁶ STC 102/2008, de 11 de septiembre, FJ 4; y, STC 4/1981, de 2 de febrero, FJ 3.

⁵⁷ STC 42/2014, FJ 3 b); y, ATC 122/2015, de 7 de julio, FJ 5.

⁵⁸ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C.: El Derecho de Autodeterminación: Una lectura desde España *Revista de la Facultad*, VOL. IX Nº2 NUEVA SERIE II (2018) pp.89-92.



pueda afectar a la configuración del territorio legal de los Estados miembros⁵⁹. Por lo que, la integridad territorial es competencia de los miembros de la UE, cumpliendo ésta a su vez, con el deber de respetar la plena capacidad de los Estados miembros para defender la integridad territorial de sus territorios⁶⁰.

Dicho lo cual, el Derecho Internacional no autoriza bajo ningún concepto procesos de secesión en detrimento de la integridad territorial de los Estados existentes, los cuales componen y configuran la sociedad internacional, y, en consecuencia, son los que promulgan las normas internacionales. A pesar de las sucesivas referencias a la normativa internacional, es evidente que, los proyectos de independencia catalanes y vascos se sitúan al margen, tanto de los procesos coloniales, como de los demás supuestos en los que la legislación ampara el derecho de autodeterminación. En este supuesto, el principal conflicto reside en minorías nacionalistas que conciben a su propio Estado como fuente de disputa; quedando aquéllas totalmente alejadas de las condiciones que avalan el principio de la libre determinación de los pueblos o derecho de autodeterminación. Ni siquiera se les reconoce el derecho de secesión a los pueblos indígenas en la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los pueblos indígenas, firmada en el año 2007, cuyo artículo 4 dispone que: *“los pueblos indígenas, en ejercicio derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas”*⁶¹.

Volviendo al principio de integridad territorial de los Estados, Rafols decide calificarlo como “garantía contra la división de un Estado”, aunque éste no sea de aplicación

⁵⁹ MANGAS MARTIN, A., “Territorio, integridad territorial y fronteras del Estado en la UE”, *Revista Jurídica de la Universidad de León*, 2015, pp. 221-236

⁶⁰ ASAMBLEA GENERAL ONU, *Carta de las Naciones Unidas*, arts. 2.1 y 4; Resolución 2625 (XXV).

⁶¹ Resolución 61/295 aprobada por la Asamblea General ONU, sobre la Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, 2007.



a supuestos ya citados como a los territorios sometidos a dominación colonial o dominación extranjera (Pons, 2014). Igualmente, mencionamos las normas internacionales en las que figura este principio. En primera instancia, la Resolución 1514 (XV) fija la primacía de la integridad territorial frente a cualquier intento de quebrantamiento de un Estado (Unidas A. G., Carta Magna de la Descolonización, 1960):

“6. Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”.

En segundo lugar, la Resolución 2625 (XXV) conllevaría a ligar este principio con el principio democrático. Para ello, nos remitimos al siguiente fragmento de la norma internacional:

“Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color”.

En este sentido, en la *Declaración con motivo del cincuentenario de la ONU*⁶², y en relación al derecho a la libre determinación de los pueblos, la Asamblea General añade que se prohíbe la discriminación de su ejercicio “por cualquier motivo”, pues se trata de un derecho “inalienable”. *“Seguir reafirmando el derecho de todos los pueblos a la libre determinación, teniendo en cuenta la situación particular de los pueblos sometidos a*

⁶² A/RES/50/6, de 9 de noviembre de 1995 (<https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/50/6>)



dominación colonial o a otras formas de dominación u ocupación extranjeras, y reconociendo el derecho de los pueblos a tomar medidas legítimas, de conformidad con la Carta de la ONU, encaminadas a realizar su derecho inalienable a la libre determinación”.

Al hilo de esta idea, como señala Carlos Fernández de Casadevante Romaní, la llamada “secesión- correctiva” o “secesión como remedio”⁶³, juega una labor esencial a favor de la libre determinación de los pueblos cuando éstos sufran la imposibilidad de ejercer su derecho de autodeterminación interno, esto es, el Derecho a participar en las decisiones concernientes a formar su propio gobierno; o, cuando se produzcan importantes quebrantamientos de los Derechos Humanos. Sin embargo, en la práctica no existe ningún caso en el que se haya otorgado la secesión por la vía de la “secesión remedio”.

Tampoco cabe invocar este supuesto en los procesos separatistas cubiertos por las corrientes nacionalistas de País Vasco y Cataluña, muy a pesar del Consejo Asesor para la Transición Nacional⁶⁴, el cual trata de justificar la secesión de su territorio amparándose en supuestas injusticias. No obstante, el único dilema que reside en ambas Comunidades Autónomas es que, los gobiernos nacionalistas de estos territorios anhelan profundamente centralizar todas o la mayoría de las competencias estatales en sus autonomías, por lo que, sería absolutamente ilógico que alegaran la “secesión como remedio”, cuando en ninguno de ambos territorios se ha producido vulneración de Derechos Humanos alguna.

⁶³ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C., “El derecho de autodeterminación. Una lectura desde España”, *Revista Electrónica Cordobesa de Derecho Internacional Público, Number 1 (2018)*, pp. 94-95.

⁶⁴ El Consejo Asesor para la Transición Nacional (CATN), es un órgano administrativo creado por la Generalidad de Cataluña a través del Decreto 113/2013, de 12 de febrero, con el objetivo de dar apoyo al Gobierno autonómico en el asesoramiento de cuestiones relacionadas con la realización de una consulta para la independencia y la creación de lo que se han venido a denominar como «estructuras de Estado».



Para proceder a la conclusión de este apartado, establecemos que, la regla general es que el Derecho Internacional protege la unidad de los Estados frente a los movimientos tendentes a la disgregación de Estados ya consolidados.



IV. RESULTADOS

4.1 Vías de reconocimiento constitucional del Derecho de autodeterminación en España.

A propósito del desglosado artículo 2 de la Constitución Española de 1978, éste aboga por la unidad de la Nación española, alejándose y previniéndose, por tanto, de cualquier intento de quebrantar del Estado español.

4.1.1 Reforma constitucional

Entendiendo que, nuestro ordenamiento jurídico no contiene ningún precepto que avale el derecho de autodeterminación externa, sería imprescindible reformar la Constitución Española para otorgar dicho derecho. Esta alternativa se contempla en los artículos 167 y 168 de la Carta Magna, los cuales aluden a dos procedimientos distintos de reforma. El primero de ellos, contemplado en el artículo 167 CE, constituye una reforma constitucional menos ardua, mientras que el segundo, concretado en el artículo 168 CE, y a propósito de salvaguardar el núcleo duro⁶⁵ de la Norma Suprema, supone un mecanismo muy laborioso. Esto cobra sentido, comprendiéndose que a través de este segundo artículo puede procederse incluso, a la modificación de la Constitución en su integridad, por lo que, es motivo más que suficiente, que se establezcan sólidos criterios que imposibiliten la fácil y continua modificación de la Norma Fundamental. Así pues, este segundo mecanismo requiere para la aprobación de la reforma, la mayoría de dos tercios de cada Cámara (Congreso y Senado), y la posterior ratificación mediante el sometimiento a referéndum. No obstante, el artículo 167 establece como condición para la aprobación de la reforma constitucional la mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras.

⁶⁵ Núcleo duro de la Constitución española: el Título Preliminar, los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas (Arts. 14-29 CE) y la Corona.



En suma, la reforma constitucional que llevara consigo la modificación del artículo 2 CE, dirigida a reconocer el derecho de autodeterminación a las Comunidades Autónomas que conforman el Estado español, correspondería llevarla a cabo conforme a los requisitos del artículo 168 CE, ya que, dicho artículo conforma el Título Preliminar. Sin embargo, además de los complejos requisitos que exige el artículo 168 CE, en salvaguarda al principio de unidad nacional, la opinión de la mayoría de la ciudadanía española (sometida a referéndum), imposibilitaría que se ratificara la reforma del artículo segundo en la Constitución Española.

4.1.2 Mención al Derecho Internacional

Otra de las alternativas empleadas por los nacionalistas para ampararse en la libre determinación, consta en el recurso a los artículos de la Constitución que mencionan el Derecho Internacional. Es cierto, que el Ordenamiento Internacional, tras la Segunda Guerra Mundial, introdujo el derecho de autodeterminación como parte del Derecho Internacional, tanto a través de su mención en los artículos 1.2 y 55 de la Carta de las Naciones Unidas, como en el artículo primero de la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, de la Asamblea General del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Unidas A. G., Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966), que a su vez, comparte con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Para analizar este punto profundizamos en los artículos 10.2⁶⁶ y 96⁶⁷CE, en los cuales se alude al Ordenamiento Internacional.

⁶⁶ Artículo 10 CE: “2. *Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*”.

⁶⁷ Artículo 96 CE: “1. *Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional*”.



- **Artículo 10.2 CE**

El artículo 10.2 CE, concerniente al valor interpretativo de Tratados y Acuerdos internacionales relativos a los Derechos Fundamentales, expone los efectos internos de Tratados y Acuerdos Internacionales relativos a Derechos Fundamentales.

Primeramente, la Constitución se introduce en un contexto internacional en el ámbito de lo derechos fundamentales y libertades públicas, de forma que, la interpretación de sus normas, ha de ajustarse a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además de las normas establecidas en la Carta Magna, el resto de normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas, que integren el ordenamiento jurídico español, igualmente, deberán adecuarse a la citada norma internacional⁶⁸.

En segundo lugar, la normativa incluida dentro de los derechos fundamentales y libertades públicas de la Constitución española, deberá interpretarse de acuerdo con los tratados internacionales pertenecientes a la misma materia ratificados por España. Entre ellos se encuentra el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales⁶⁹.

En cuanto a la interpretación del contenido de las normas internas relativas a derechos fundamentales a la vista de tratados y acuerdos internacionales, comprendemos que, los textos internacionales ratificados por España constituyen mecanismos útiles para configurar el sentido y alcance de los derechos que recoge la Constitución⁷⁰. Este artículo concretamente (art. 10.2 CE) se centra en fijar, por una parte, una conexión entre nuestro sistema de derechos fundamentales y libertades, y por otra, los convenios y tratados internacionales sobre las mismas materias en los que España forme parte. No se les atribuye rango constitucional a los

⁶⁸ STC 78/1982, FJ 4º

⁶⁹ STC 245/ 1991, FJ 3º

⁷⁰ STC 38/1985, FJ 4º



derechos y libertades internacionales mientras no estén también consagrados por nuestra Constitución; sin embargo, se obliga a interpretar cada uno de los preceptos de la Norma Fundamental de acuerdo con dichos tratados o convenios⁷¹. Por ello, ante la vulneración de algún precepto constitucional, el derecho conculcado será el descrito en ese mismo precepto, sin que a ello se le añada la violación indirecta del artículo 10.2 CE⁷².

Dicho lo cual, procedemos al planteamiento de si cabría la posibilidad de reconocer, en la sociedad española, el derecho de autodeterminación por la vía del artículo 10.2 CE, ya que, tanto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, como el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los que España es parte, lo contemplan. Lo cierto es que, en su dimensión externa, la vía del artículo 10.2 CE no introduce ninguna información complementaria, ya que, el derecho internacional no contempla el derecho de autodeterminación más que en las situaciones tasadas en las Resoluciones de la Asamblea General de la ONU vistas anteriormente. En tanto que, en la dimensión interna, el derecho de autodeterminación ya ha sido ejercitado, obteniendo como resultado de dicho ejercicio la Constitución de 1978.

En suma, el art. 10.2 CE exige que los Poderes Públicos interpreten los derechos y libertades fundamentales de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados sobre tales materias ratificados por España⁷³. De ahí que, el derecho de autodeterminación proclamado por los tratados e incorporado al Derecho interno español deberá interpretarse por el ordenamiento jurídico español con arreglo a lo que establezcan los tratados al respecto⁷⁴.

⁷¹ RUBIO LLORENTE, F., *Derechos fundamentales y principios constitucionales*, 1995, p. 80.

⁷² STC 36/1991, FJ 5º

⁷³ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C., “El derecho de autodeterminación. Una lectura desde España”, *Revista Electrónica Cordobesa de Derecho Internacional Público*, Number 1 (2018), p.105.

⁷⁴ El Derecho Internacional desconoce que el derecho a la libre determinación no está contemplado en la CE, por lo que no podría invocarse un derecho de autodeterminación en base al art. 10.2 CE. Tampoco puede hacerse



- **Artículo 96 CE**

En este artículo se concretan las condiciones para la incorporación de los Tratados Internacionales al ordenamiento jurídico español. De modo que, todos aquellos acuerdos que lleven consigo una celebración válida y tengan una publicación oficial en España, procederán a formar parte del nuestro ordenamiento interno.

El apartado segundo del mismo precepto, alude a la denuncia de los Tratados Internacionales, la cual deberá llevarse a cabo conforme a las reglas del artículo 94 CE. La denuncia que se pretenda imponer sobre cualquier tratado que cumpla con los requisitos mencionados en el párrafo anterior, tendrá que ser reconocida igualmente por el resto de Estados Miembros parte del mismo, para que el tratado en cuestión llegue a dejar de formar parte del Ordenamiento español, ya que la validez de dichos acuerdos no depende de la Constitución Española.

4.2 A través de las Vías de Hecho

El derecho de Autodeterminación de los pueblos, en su vertiente interna, constituye un Derecho que debe ejercerse en el interior de todo Estado, habiendo sido ejercitado en España y obteniendo como resultado la Constitución de 1978. En este sentido, merece centrar la atención, no tanto en el término “pueblo”, sino en la práctica democrática de los Estados, así como, en el respeto de éstos por los Derechos Humanos⁷⁵.

El Derecho Internacional Público aboga que todo Estado esté representado por Gobiernos que garanticen la igualdad entre los ciudadanos, así como, el ejercicio del derecho

valer el derecho de autodeterminación fuera de los supuestos tasados por el Derecho Internacional, es decir, no existe ningún derecho de autodeterminación externa, que avale la independencia o estatalidad de entidades territoriales pertenecientes a Estados democráticos.

⁷⁵ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C., “El derecho de autodeterminación. Una lectura desde España”, *Revista Electrónica Cordobesa de Derecho Internacional Público*, Number 1 (2018), pp. 89-92



de autodeterminación interno. Como corolario, los Estados que garanticen y cumplan con estos principios democráticos, se beneficiarán a su vez, del principio de integridad territorial. En el sentido opuesto, los Estados que no respalden los derechos y garantías constitucionales, ni siquiera se comprometan a cumplir con el Derecho Internacional, podrían ver perjudicada su integridad territorial a través del derecho de autodeterminación. Por ello, la única argumentación válida que justifica la adopción de medidas unilaterales, la constituye la prohibición del ejercicio del Derecho a la libre determinación interna en los términos indicados por las resoluciones de la Asamblea General de la ONU examinadas.

Emplear este recurso por las corrientes nacionalistas en España es inviable, ya que el derecho de autodeterminación externa que avalan las Resoluciones de la ONU, se encuentra limitado a los tres supuestos establecidos en las mismas. Además, tanto la Comunidad Autónoma de País Vasco como Cataluña, son parte de un Estado independiente que respeta el principio de igualdad de derechos, así como los restantes derechos humanos, en su Norma Suprema. En consecuencia, en España primará el principio de integridad territorial o de unidad política de Estados soberanos, que hará inalcanzable el ficticio “derecho a decidir” que tantos nacionalistas anhelan (Fernández de Casadevante, 2018) (Pons, 2014).

Si bien, brevemente mencionamos que Kosovo, y, aunque continúe sin ser reconocido por España, declaró unilateralmente su independencia (DUI) el 17 de febrero de 2008, manifestando su soberanía pese a no haber un acuerdo formal con el Estado del cual declaró su secesión, es decir, con Serbia. Citamos la Resolución 1244 (1999) de 10 de junio de 1999, del Consejo de Seguridad de la ONU, aprobada sobre la base del Capítulo VII de la Carta de la ONU, en la que se otorga capacidad de Administración Provisional de la ONU en Kosovo (UNMIK) con el fin de que su población contara con una autonomía sustancial (Kosovo, 1999). En dicha resolución se reafirma expresamente el respeto a la integridad territorial de Serbia, estableciendo que, “*la adhesión de todos los Estados Miembros al principio de la soberanía e integridad territorial de la República Federativa de Yugoslavia y los demás*



*Estados de la región (...)*⁷⁶. Mencionamos a su vez la publicación del dictamen por el que se manifiesta la Opinión Consultiva de la CIJ sobre la “Conformidad con el Derecho Internacional de la DUI relativa a Kosovo” con fecha de 22 de julio de 2010. El CIJ considera que la DUI de Kosovo no vulnera el Derecho Internacional puesto que no contradice la Resolución 1244 de la ONU, estableciendo que *“la Resolución 1244 (1999) no impedía la adopción de la declaración de independencia de 17 de febrero de 2008 porque ambos instrumentos operaban a distinto nivel: a diferencia de la Resolución 1244 (1999), la DUI era un intento de fijar de manera definitiva el Estatuto de Kosovo”*,⁷⁷ y, porque en el Derecho Internacional no existe ninguna norma que prohíba las declaraciones unilaterales de independencia, *“la Corte señala que el debate sobre el alcance del derecho a la libre determinación y la existencia de un eventual derecho a la secesión como remedio se refiere en cambio al derecho a separarse de un Estado. Esa cuestión excede el marco de la cuestión planteada por la Asamblea General”*⁷⁸.

En resumen, que ciertos Estados hayan reconocido a una entidad como Estado no significa que sea un Estado autónomo. Mientras que, el Estado que quiera proclamarse independiente no reúna los requisitos de estatalidad, como es el caso de Kosovo, que está siendo administrado por la UE⁷⁹, no puede considerarse un territorio independiente. Más allá, tampoco podrá serlo mientras no llegue a un acuerdo con la República de Serbia, la cual mantiene una posición inquebrantable en lo que respecta a su reconocimiento, pues entiende

⁷⁶ Resolución 1244 (1999), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4011ª sesión, celebrada el 10 de junio de 1999 (S/ RES/1244), p.2, párrafo 2º.

(<https://documentsddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N99/172/92/PDF/N9917292.pdf?OpenElement>)

⁷⁷ Párr. 114 de la Opinión Consultiva

⁷⁸ Punto 83 de la Opinión Consultiva. El Dictamen no menciona si los habitantes de Kosovo eran sujetos del derecho a la autodeterminación.

⁷⁹ Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK)



que la declaración unilateral no constituye mecanismo vinculante que acredite la independencia de Kosovo.

Por otra parte, el artículo de Fernando Prieto muestra como Quebec logra convertirse en el primer Estado democrático en reconocer expresamente por ley la facultad de su propia divisibilidad mediante la promulgación de la “*Ley Federal de Claridad*”, en virtud de la cual se regularizan los cimientos de la segregación⁸⁰. La Ley expone los supuestos en los que el gobierno de Canadá podría iniciar acuerdos para llevar a cabo la secesión de alguna de sus provincias. Remitiéndonos al Dictamen solicitado por el Gobierno Federal en referencia a ciertas preguntas en relación con la secesión de Quebec de Canadá, formuladas en el Decreto 1996-1497⁸¹, de fecha de 30 de septiembre de 1996, el Tribunal Supremo⁸² concluye que la Constitución de Canadá engloba los principios de federalismo, democracia, constitucionalismo, primacía del derecho y el respeto por las minorías, en base a los cuales surge el “deber constitucional de negociar”, pese a la existencia de una clara mayoría de quebequenses contraria a la permanencia en Canadá⁸³. En lo que respecta al derecho de sucesión unilateral, en virtud del Derecho Internacional, añade, además, “*el derecho a la autodeterminación externa, que comporta la posibilidad de escoger (o de restablecer) la independencia, sólo se ha reconocido a dos categorías de pueblos (aquellos bajo dominación colonial o bajo ocupación extranjera), sobre la base de la hipótesis de que, en ambos casos, estos pueblos constituyen entidades intrínsecamente distintas de la potestad colonial u*

⁸⁰ RODRIGUEZ PRIETO, F.: “*Hay Derecho, secesiones a la Carta. El caso de Quebec*” p. 2-4

⁸¹ Order in Council P.C. 1996-1497

⁸² Reference re Secession of Quebec (1998) 2 S.C.R. 217, párrafo 49. Principios todos ellos que constituyen la base de unos estrechos vínculos de independencia económica, política y cultural. Más al respecto, en RODRÍGUEZ – ZAPATA PÉREZ, J., “Sobre el derecho de autodeterminación y su compatibilidad con la Constitución” en *Teoría y Realidad constitucional*, núm. 3, 1999, pp. 115-116

⁸³ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO, P., *La secesión vía reforma constitucional en el derecho comparado. Ni sí ni no, ni blanco ni negro*, 2020, p.88



ocupacional, y que la integridad territorial de los pueblos, que ha sido en la práctica destruida por la potestad colonial y ocupacional, debe ser plenamente restablecida”⁸⁴.

En definitiva, ante la falta de consagración de un derecho a la secesión por el ordenamiento jurídico de Canadá, el Tribunal Supremo canadiense reconoce que *“el derecho a la autodeterminación en derecho internacional genera solamente, un derecho a la autodeterminación externa para el caso de antiguas colonias; pueblos oprimidos, como los pueblos sometidos a una ocupación militar extranjera; o también para el caso en que un grupo definido vea rechazado un acceso real al gobierno para asegurar su desarrollo político, económico, social y cultural. En estas tres situaciones, el pueblo en cuestión gozaría del derecho a la autodeterminación externa ya que se le rechaza la capacidad para ejercer, en el ámbito interno, su derecho a la autodeterminación.”⁸⁵*

Terminamos el apartado concluyendo que, el aspecto más relevante de la sentencia del Tribunal Supremo de Canadá es que, alude al deber de negociar cuando alguno de sus territorios pretenda ejercitar el derecho de autodeterminación. No obstante, en última instancia añade que, incluso aunque se negocie, el derecho de autodeterminación únicamente podrá invocarse en los supuestos establecidos por el Derecho Internacional y en las Resoluciones de la Asamblea General de la ONU. Por lo que, carece de sentido iniciar procesos de negociación que conlleven a la secesión de territorios que no resulten oprimidos ni sometidos a ocupación militar o extranjera, puesto que el Derecho Internacional no avalará su independencia.

⁸⁴ TS de Canadá en su Dictamen sobre Quebec, párrafo 131

⁸⁵ *Ibíd.*, párrafo 138



4.3 Proyectos (fallidos) del ejercicio del derecho de autodeterminación en España

Pese a las numerosas alusiones referentes al régimen jurídico internacional y nacional mencionando los supuestos tasados en los que exclusivamente podría invocarse el derecho de autodeterminación externa, tanto el nacionalismo vasco como el catalán, persisten en reclamar la independencia de sus territorios, basándose en discursos ficticios.

4.3.1 Declaración del Parlamento Vasco de 15 de febrero de 1990

Con fecha de 15 de febrero de 1990 el País Vasco aprueba una Declaración mediante la cual se proclama (Texto aprobado por el Parlamento Vasco, 1990):

- El derecho de autodeterminación correspondiente al “pueblo vasco”.
- La finalidad del derecho de autodeterminación: construcción nacional de Euskadi.
- El Estatuto de Autonomía como punto de unión del “pueblo vasco”.
- El “pueblo vasco” como titular del derecho de autodeterminación. Corresponde a sus instituciones, especialmente al Parlamento Vasco, la legitimidad para ejercitarlo.

Esta Declaración se caracteriza por ser el primer texto en el que el nacionalismo vasco pretende invocar un derecho de autodeterminación considerando soberano al “pueblo vasco”. Sin embargo, el artículo 1.2 CE recuerda que “la soberanía nacional reside en el pueblo español”. Así es como lo confirma, a su vez, el Tribunal Constitucional en su STC 103/2008, del 11 de septiembre (Sentencia 103/2008, 2008).

4.3.2 País Vasco: Plan Ibarretxe

El Plan Ibarretxe, también conocido como el “Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi”, constituye una propuesta soberanista fundamentada en la “libre asociación” entre el País Vasco y España, cuyo propósito reside en establecer una soberanía compartida y promover el derecho de autodeterminación mediante una Propuesta de Reforma del Estatuto



Político de la Comunidad de Euskadi; esto es, se pretende configurar un cuerpo normativo que suceda al Estatuto de Guernica (Calvo, 2012).

El inicio del proyecto tiene lugar en el año 2003, cuando el Ejecutivo, del que el Lehendakari Juan José Ibarretxe forma parte, redacta el mismo. Al año siguiente, con fecha de 30 de diciembre de 2004, es aprobado con mayoría absoluta por el Parlamento Vasco, llegando a ser rechazado por el Congreso de los Diputados en el año 2005, tomando éste como referencia el artículo 2 CE, en virtud del cual se proclama la “*indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible*”, imposibilitando así el pretendido ejercicio del derecho de autodeterminación. Sin embargo, Ibarretxe mantiene la posición de que convocará una consulta para que los ciudadanos puedan “decidir” sobre el “futuro” de Euskadi. En este sentido, el Preámbulo fija un derecho de autodeterminación ejercitable por el “pueblo vasco”, a la vez que, establece que la Comunidad Autónoma del País Vasco se constituye por siete territorios organizados en: tres provincias: Álava, Guipúzcoa y Vizcaya; Navarra y las circunscripciones del País Vasco francés. Finalmente, defiende un modelo de Estado diferente respecto el Estado Español, asentado en una “libre asociación” (Torres, 2008).

En cuanto a los aspectos a destacar, citamos el artículo 4.2⁸⁶ (Vasco, 2003), en virtud del cual, además de la ciudadanía vasca, se contemplaría una “nacionalidad vasca” para todos los ciudadanos del territorio en cuestión. No obstante, este artículo contraviene el artículo 2 de la Constitución española, ya que la Constitución de 1978 no admite que los ciudadanos de la CCAA de País Vasco puedan obtener la “nacionalidad vasca” en el propio Estado español.

⁸⁶ Artículo 4 Propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi: 2. “*Se reconoce oficialmente la nacionalidad vasca para todos los ciudadanos y ciudadanas vascas, de conformidad con el carácter plurinacional del Estado español. La adquisición, conservación y pérdida de la nacionalidad vasca será regulada por Ley del Parlamento Vasco ajustándose a los mismos requisitos exigidos en las Leyes del Estado para la nacionalidad española, de modo que el disfrute indistinto de ambas será compatible y producirá en plenitud los efectos jurídicos que determinen las Leyes*”.



Del mismo modo, el artículo 13 de la propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi⁸⁷ contempla el “derecho a decidir”, estableciendo a su vez, el referéndum como vía para la modificación del Estatuto. Sin embargo, dicho artículo, además de contravenir el ya citado precepto (Art. 2 CE), vulnera, los artículos 92 y 149.1 del mismo cuerpo normativo. El primero de ellos (art. 92 CE), alude a la celebración de un Referéndum, el cual ha de ser previamente autorizado por el Congreso de los Diputados y en el que deberá participar la ciudadanía española en su integridad; mientras que el segundo artículo citado (art. 149.1 CE) comprende que la nacionalidad es una competencia exclusiva del Estado, materia sobre la que las Comunidades Autónomas no podrán legislar⁸⁸.

Otra de las cuestiones que incorpora esta propuesta es la dirigida al Poder Judicial, queriendo establecer uno único, “propio”, otorgándole la consideración de última instancia y, por tanto, asumiendo la totalidad de las competencias relativas al Consejo General del Poder Judicial: el Tribunal Superior de Justicia de Euskadi. Finalmente, se fija la distribución de las competencias, permaneciendo la mayoría de las mismas en Euskadi y cediendo al Estado español únicamente la nacionalidad, la Defensa y la moneda. Al mismo tiempo, se reclama que Euskadi goce de representación directa en los órganos de la Unión Europea.

⁸⁷ Artículo 13 Propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi: 1. “A los efectos del ejercicio democrático del derecho de libre decisión de los ciudadanos y ciudadanas vascas, del que emana la legitimidad democrática del presente Estatuto, las Instituciones de la Comunidad de Euskadi ostenta la potestad para regular la realización de consultad democráticas a la ciudadanía vasca por vía de referéndum, tanto en lo que corresponde a asuntos de su ámbito competencial como a las relaciones que desean tener con otros Territorios y Comunidades del Pueblo Vasco, así como en lo relativo a las relaciones con el estado Español y sus Comunidades Autónomas, y en las relaciones en el ámbito europeo e internacional ”.

⁸⁸ STC 103/2008, de 11 de septiembre (BOE 245, de 10 de octubre de 2008), FJ 4 “La identificación de un sujeto institucional dotado de tales cualidades y competencias resulta, sin embargo, imposible sin una reforma previa de la Constitución vigente (...). El procedimiento que se quiere abrir, con el alcance que le es propio, no puede dejar de afectar al conjunto de los ciudadanos españoles, pues en el mismo se abordaría la redefinición del orden constituido por la voluntad soberana de la Nación, cuyo cauce constitucionalmente no es otro que el de la revisión formal de la Constitución por la vía del art. 168 CE, es decir, con la doble participación de las Cortes Generales, en cuanto representan al pueblo español (art. 66.1 CE), y del propio titular de la soberanía, directamente, a través del preceptivo referéndum de ratificación (art. 168.3 CE)”.



Remitiéndonos al procedimiento para su aprobación, el citado plan obtuvo un resultado favorable en el Parlamento Vasco, con fecha de 30 diciembre de 2004, tras recibir el apoyo del partido político *Batasuna*, bajo la condición de que se reforzara la autodeterminación y se llevara a cabo una consulta popular. Partido político que, posteriormente se declararía ilegal. No obstante, cuando la propuesta llega al Congreso de los Diputados es rechazada de común acuerdo por los partidos con mayor representación en aquel momento; el entonces presidente del Gobierno José Luis Rodríguez Zapatero y el líder de *Partido Popular*, Mariano Rajoy.

En este mismo sentido, con fecha de 1 de febrero de 2005 la Cámara Baja de las Cortes Generales rechaza el proyecto tendente a reformar el Estatuto de Guernica. A pesar de ello, el Lehendakari Ibarretxe sigue manteniéndose en una posición firme respecto al nombrado plan, y, en definitiva, respecto al sometimiento a la sociedad vasca a una “consulta”. Dicho lo cual, el día 28 de septiembre de 2007, el Lehendakari otorga una rueda de prensa anunciado los principales pasos que se llevarán a cabo en su propuesta. El primero de ellos consta en tratar de introducir el “derecho a decidir del pueblo vasco” en la CE de 1978. El segundo, se produce el 27 de junio de 2008, mediante la aprobación la Ley 9/2008 que permitiría realizar una “consulta popular” el día 25 de octubre de ese mismo año. Por último, se plantea realizar la tan anhelada “consulta popular” para los nacionalistas prevista para el 25 de octubre de ese mismo año. Si bien, ésta no se llega a celebrar tras el recurso al Tribunal Constitucional por el Gobierno Central en aquel momento. El más alto Tribunal declara la inconstitucionalidad tanto de la “Ley del Parlamento Vasco 9/2008 de *Convocatoria y regulación de una consulta popular al objeto de recabar la opinión ciudadana de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la apertura de un proceso de negociación para alcanzar la paz y la normalización política*”; como de la pretendida consulta el 11 de septiembre del año en cuestión, mediante la Sentencia 103/2008, habiendo añadido previamente la anulación de la consulta como Medida Cautelar (Sentencia 103/2008, 2008).



4.3.3. Proceso soberanista de Cataluña (Referéndum y Declaración soberanista del Parlamento catalán)

Mayor incidencia ha tenido en los últimos tiempos el nacionalismo catalán, motivo por el que, dedicaremos las siguientes líneas al estudio del problema existente en dicho territorio.

El claro precedente del proceso soberanista reside en el conflicto surgido tras la aprobación del nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña en el año 2006 y la posterior declaración de inconstitucionalidad de algunas de sus disposiciones en la Sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional, de 28 de junio de 2010, como respuesta al recurso planteado por los diputados de la fuerza política del *Partido Popular* (Pons, 2014). Si bien, y aunque ya se habían instaurado corrientes nacionalistas anteriormente, este motivo resulta ser el desencadenante de numerosos proyectos políticos que intentan llevarse a cabo con un único objetivo por alcanzar: la declaración de independencia en Cataluña.

A partir de este momento, aparentemente, la sociedad catalana adopta una posición consolidada en el discurso del derecho de autodeterminación e inicia un proceso encaminado a una nueva etapa basada en el “derecho a decidir”. Encontramos la prueba de ello remitiéndonos a la Resolución 742/IX aprobada por el Parlamento Catalán el 27 de septiembre de 2012⁸⁹. A su vez, surgen diversas movilizaciones sociales, todas ellas encaminadas hacia la misma meta. Por su parte, el gobierno de la Comunidad Autónoma adopta una serie de medidas, entre ellas la redacción de varias Resoluciones o la creación de Consejos para canalizar un proceso hacia la transición nacional; de las cuales, la mayoría de las Resoluciones no resultan declaradas inconstitucionales por el más alto Tribunal, pese a

⁸⁹ PONS RAFOLS, X., PONS RAFOLS, X., “Legalidad internacional y derecho a decidir”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Número 27, junio 2014, pp. 4-5



los recursos planteados por la oposición, debido a sus efectos exclusivamente políticos y no jurídicos.

Posteriormente, el 6 de septiembre del año 2017, el Parlamento catalán aprueba la celebración de un Referéndum de independencia a través de la Ley 19/2017 *del Referéndum de Autodeterminación*; basando, en el Preámbulo, la fundamentación de dicha Ley respecto del pretendido Derecho de Autodeterminación, en constantes referencias al Derecho Internacional. En relación a dicha Ley, se pretende convocar y celebrar una consulta, con fecha de 1 de octubre del mismo año (Maymó, 2018). No obstante, la Ley es declarada inconstitucional por la Sentencia 114/2017 (FJ 5º), de 17 de octubre, por el Tribunal Constitucional, así como, por el Auto de 8 de noviembre de 2017⁹⁰, por atentar contra la Constitución española (artículos 1.1; 1.2; 2; y 9.1 CE) y el propio Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Además, en la mencionada sentencia el Tribunal Constitucional mantiene, como principios, con el más alto rango en el Derecho Europeo: la importancia de la identidad nacional, de las estructuras políticas y constitucionales fundamentales del Estado, y principalmente, de la integridad territorial de los Estados Miembros⁹¹. En este mismo escenario, cabe incluir la “Declaración sobre la falta de fundamentación en el Derecho Internacional del referéndum de independencia en Cataluña” emprendida por los miembros de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI), fechada el 19 de septiembre de 2017, que reitera el Derecho Internacional vigente en la materia (ver Anexo I).

⁹⁰ BOE 278, de 16 de diciembre de 2017

⁹¹ Artículo 4 Tratado de la Unión Europea: “2. *La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, también en lo referente a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro.*”



Pese a las continuas declaraciones de inconstitucionalidad, el 6 de septiembre de 2017, en palabras de Argelia Queral: “mediante la votación del Referéndum de Independencia, la cual tiene un resultado favorable con el voto de la mayoría, constituida por los partidos independentistas, se produce la ruptura jurídica institucional respecto del ordenamiento estatal”. Así, el 1 de octubre de 2017 se celebra el Referéndum ilegal de independencia en Cataluña. “Fue un auténtico engaño”, así lo describe Andrea Levi (Diputada del *Partido Popular* en el Parlamento de Cataluña), “fraude permanente a la sociedad catalana anunciándoles que podían llevar a cabo votaciones, cuando no había ningún tipo de garantía; no había censo, no se sabía como se hacía el recuento, etc. incluso existiendo gente que votaba en varios centros” (Maymó, 2018).

Es entonces cuando el entonces presidente Mariano Rajoy anuncia el acuerdo alcanzado con la oposición (PSOE) para proceder a la aplicación del artículo 155 CE en Cataluña, el cual conlleva:

- Asumir el control político de una Comunidad Autónoma por parte del Gobierno central, y;
- El primer requerimiento al presidente de la Comunidad Autónoma en cuestión: (Puigdemont) instándole el cese en sus actuaciones.

En voz de Carme Forcadell (presidenta del Parlamento de Cataluña): “La resolución de la declaración de los representantes del Parlamento queda aprobada por 70 votos a favor, 10 en contra y 2 votos en blanco. Declaración formal de la república independiente catalana.” (Adjuntada como Anexo II). El Expresidente del Parlamento Europeo, Josep Borrell, expresa que “se declara la independencia solemnemente y se canta el himno entre abrazos. Sin embargo, no hay ningún gesto de poner en funcionamiento la proclamada república”. En esos instantes, el Ministerio del Interior confirma que Carles Puigdemont ha huido del territorio español, refugiándose en Bélgica.



Finalmente sucede el hecho más esperado por la mayoría de los españoles: José Manuel Maza, el Fiscal General del Estado durante el tránsito de los hechos, expresa que, el Ministerio Fiscal ha interpuesto seis querellas por delitos de rebelión, sedición, malversación y otros conexos, contra los principales responsables políticos de la Generalitat de Cataluña, que con sus decisiones y actos, han producido una crisis institucional que culmina con la declaración unilateral de independencia realizada con total desprecio a nuestra CE, el 27 de octubre de 2017. Por todo ello, con fecha de 1 de noviembre de 2017 los líderes políticos independentistas ingresan en prisión preventiva (Maymó, 2018).

A día de hoy, el entonces presidente de la Comunidad, Carles Puigdemont, se encuentra huido de la Justicia, y, si bien es cierto que el Parlamento Europeo ha acordado la retirada de su inmunidad de la que disfrutaba por su condición de Eurodiputado, éste ha advertido que recurrirá ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por lo que, quedamos a la espera de la Sentencia que dicte dicho tribunal.

Para ir concluyendo con el problema suscitado en Cataluña, refiriéndonos a las palabras del autor, Xavier Pons Rafols, a su juicio, la situación actual requiere respuestas políticas, negociaciones y acuerdos políticos que puedan traducirse en fórmulas jurídicas más adecuadas⁹². Y lo cierto es que, los pretendidos proyectos, tanto por los nacionalismos vascos como catalanes, para la declaración de la independencia de sus territorios, no se ajustan a la legalidad del artículo segundo de la Constitución, ni siquiera al Ordenamiento jurídico Internacional.

El mismo autor prosigue, “en el momento actual en Cataluña, las fuerzas políticas y una amplia mayoría social está plenamente convencida de la existencia y titularidad de este

⁹² PONS RAFOLS, X., PONS RAFOLS, X., “Legalidad internacional y derecho a decidir”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Número 27, junio 2014, p. 86.



pretendido derecho a decidir, por tanto, lo que se reclama es directamente su ejercicio y no un proceso de negociación política sobre qué decidirse y con qué alcance” (p. 17).

Según lo expuesto por otros autores, entre ellos J.M. Castellá Andreu, apunta que “tras profundas crisis como, la económico- financiera, la político- institucional y la nacional-territorial, muchos ciudadanos se encuentran en una situación desasosegada, que necesita esperanzas o una ilusión de cambio. Ante esta situación Cataluña ha optado por inclinarse a favor del independentismo” (Maymó, 2018).

Tomando en consideración el texto “*El Derecho de Autodeterminación: una lectura desde España*”, el autor concluye el artículo estableciendo que, en el Derecho Internacional prima el respeto por la integridad territorial de los Estados democráticos frente a cualquier ejercicio de derecho de autodeterminación externa (el cual tampoco se encuentra reconocido por dicho ordenamiento). Además, en el Estado español el concepto de “pueblo” indiscutiblemente, se atribuye a la misma Nación Española por la Constitución aprobada en el año 1978, en la que el Reino de España se constituye “en un Estado social y democrático de Derecho” (art. 1.1 CE), en el que reside la soberanía nacional y de donde emanan los poderes del Estado (art. 1.2 CE). Por ello, si se pretendiera algún tipo de alteración en el ordenamiento que nos ocupa, no existiría otra alternativa que recurrir a los procedimientos de revisión constitucionales, expresamente tasados en la misma Norma.

En definitiva, el autor ultima comprendiendo que, las aspiraciones de los nacionalismos vasco y catalán constituyen planes plenamente opuestos al proceso integrador que simboliza la Unión Europea, provocando el sentido contrario, es decir, el enfrentamiento social; que, además, mientras no se produzcan las modificaciones jurídicas pertinentes no llegarán a la culminación pretendida, pues ni el ordenamiento jurídico español, ni el internacional los ampara.



V. CONSIDERACIONES FINALES Y CONCLUSIONES

La elaboración de este trabajo me ha llevado a completar el propósito con el que inicié el mismo: el de lograr una aproximación al ordenamiento jurídico tanto internacional, como nacional en lo que respecta al derecho de autodeterminación, y en especial, realizar un estudio con el que asentar una base jurídica para fundamentar y contrarrestar la posibilidad de proclamar la independencia en las Comunidades Autónomas de País Vasco y Cataluña.

El fin de este estudio reside, por tanto, en razonar las causas que conducen a impedir cualquier consulta, fuera de la ley, que pretenda la segregación del Estado español. En este orden de ideas, podemos concluir que, el derecho de autodeterminación es un derecho que reconoce el Derecho Internacional, el cual tiene dos vertientes (una interna y otra externa). Si bien es cierto que la vertiente interna (el libre desarrollo político, económico, social y cultural en el seno de un Estado) resulta legítima para la población de cualquier territorio, la vertiente externa únicamente puede ser invocada en los supuestos tasados por la Carta de las Naciones Unidas, y en especial, por las Resoluciones de la ONU: 1514 (XV); 1541 (XV); 2625 (XXV) y la Declaración de la Asamblea General de la ONU de 1995 con motivo del cincuentenario de la Organización, a las que nos hemos referido a lo largo del análisis, que se limitan a los pueblos sometidos a ocupación extranjera, dominación colonial o a otras formas de dominación u ocupación extranjeras. Siendo completamente ajenas a esta situación las reivindicaciones nacionalistas relativas a los pueblos vasco y catalán. Dicho lo cual, fuera de tales supuestos tasados expresamente, no cabe invocar la libre determinación de ningún pueblo amparándose en el sistema jurídico Internacional.

En segundo lugar, reitero que ni el Derecho Internacional, ni la Constitución española de 1978 avalan un derecho de secesión; al contrario, ha sido denegado expresamente por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 42/2014 de 25 de marzo de 2014 destacando que “*en el marco de la Constitución, una Comunidad Autónoma no puede unilateralmente convocar un referéndum de autodeterminación para decidir sobre su integración España*” (Sentencia



42/2014, 2014). Mas allá, la ONU, a través de diversas declaraciones, ha apelado a respetar el principio de integridad territorial, siendo éste un fundamento crucial del ordenamiento internacional. Ej. Resolución 68/262 sobre Ucrania⁹³.

En tercer lugar, la posición que ostenta España, como Estado Miembro de la Unión Europea, hace que éste adopte el compromiso de respetar los Derechos Humanos, y, en definitiva, promulgue como valores universales: la democracia y el Estado de Derecho. No obstante, los actos que se lleven a cabo en la jurisdicción del Estado español, no solo deben ajustarse a los valores promulgados por la Unión Europea, sino que, a su vez, deberán ejecutarse al tenor de la normativa interna, y en concreto a la Constitución española, la que proclama y se basa en los mismos valores. Al hilo de esta idea, cabe destacar que las normas representan la voluntad de los ciudadanos por lo que, no cabe sobreponer el deseo de una pequeña minoría frente a la voluntad de la mayoría.

Contrarrestando a la idea que se cita en el párrafo anterior, es cierto que la sociedad evoluciona, y junto con ella, las normas que facilitan la convivencia. Por ello, en caso de que la sociedad decidiera someterse a algún tipo de consulta, tanto a los poderes públicos, como al ordenamiento jurídico interno les correspondería otorgar una respuesta que atendiera a satisfacer las necesidades sociales. Eso si, siempre que, la solicitud de consulta proviniera de la gran mayoría de la sociedad española en su conjunto, y no por capricho de ciertas minorías, como sucede en el caso de los aludidos nacionalismos; y realizándose mediante los procedimientos establecidos en la Constitución.

⁹³ Resolución 68/262 de la Asamblea General de la ONU, de 27 de marzo de 2014, relativa a la *Integridad Territorial de Ucrania*, 1. “Afirma su determinación de preservar, la independencia política, la unidad y la integridad territorial de Ucrania dentro de sus fronteras reconocidas internacionalmente; 2. Exhorta a todos los Estados a que desistan y se abstengan de cometer actos encaminados a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de Ucrania, incluidos los intentos de modificar las fronteras de Ucrania mediante amenaza o el uso de la fuerza u otros medios ilícitos” (<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N13/455/20/PDF/N1345520.pdf?OpenElement>).



En suma, nos encontramos sumergidos en un proceso, como si de un círculo se tratara, en el que, el Estado de Derecho debe avalar siempre la voluntad popular y dar respuesta a las peticiones que la sociedad exija democráticamente, siempre que éstas se ajusten a los principios de legalidad y legitimidad. Para ello, podrán llevarse a cabo, las modificaciones legislativas pertinentes, en las que el poder legislativo traslada la voluntad de la mayor parte de la sociedad, la cual se ve representada a través de las mayorías parlamentarias, que, a su vez, deben ajustarse al Imperio de la Ley.

Desde una posición personal considero que estamos ante un problema que se ha suscitado en el marco político y que posteriormente, se ha trasladado a la sociedad. Por desgracia es una situación que va en aumento y no parece tener un desenlace pacífico. Siendo natural del País Vasco, he sentido la corriente nacionalista con gran proximidad, motivo por el que a lo largo de los años he comprobado la fragmentación que existe en la sociedad de tal Comunidad Autónoma, como si de un conflicto civil se tratara, solo que, en este caso, en una de las partes reina el silencio, quizás originado por el miedo al rechazo.

Lo cierto, es que muchos de los discursos nacionalistas ocultan verdaderos fraudes, que, sin embargo, calan en la sociedad, llegando incluso a poder equipararlos con el adoctrinamiento. Hemos comprobado que el hecho de basarse en el Derecho Internacional carece de legitimidad y, que tampoco se ajusta a la legalidad. Sin embargo, pocas veces se tiene en cuenta a la “otra parte”. Pero la realidad es que, valores tan básicos de la democracia como la libertad de expresión, la igualdad o el respeto, a los que tanto recurren las corrientes nacionalistas, para la “otra parte”, parecen verse olvidados.

Los movimientos nacionalistas, no obstante, aparentemente tampoco se hacen responsables de las consecuencias que puede conllevar un proceso que culmine con la independencia de su territorio. ¿Acaso se han parado a pensar que la segregación del Estado español lleva consigo la retirada automática de la Unión Europea? No solo eso, sino que, la hipotética independencia de Cataluña o País Vasco supondría grandes crisis económicas para



dichos territorios, incluso la huida de grandes industrias y desplazamientos de la población, ya que, si se sometiera a una verdadera consulta sobre la posible secesión, creo firmemente que una parte considerable de la población anhela seguir siendo parte del Estado español. Es, por tanto, donde entra en juego el parecer de la población restante; ya que el resto de la ciudadanía española debe igualmente apreciar la composición territorial del Estado, y que no es, por el contrario, decisión que pueda tomar solo una parte del mismo, porque la soberanía reside en el conjunto de la Nación española.

Al hilo de lo citado, si se diera la circunstancia de que cualquiera de las autonomías citadas ejecutara la secesión de su territorio, en España regiría el principio de continuidad, esto es, el Estado español continuaría siendo parte de los Tratados Internacionales de los que ya es miembro; mientras que, los “Nuevos Estados” quedarían al margen tanto de los Tratados Internacionales que a día de hoy integran, como de las Organizaciones Internacionales (incluyendo la Unión Europea o la ONU), por incumplir los principios que tales organizaciones requieren para ser miembro de las mismas, entre ellos, ajustarse al Derecho Internacional.

Por su parte, no podemos dejar de obviar el imprescindible reconocimiento de un nuevo Estado por los restantes, para lo que, además de concurrir los elementos de: territorio, población y propio gobierno, el resto de sujetos internacionales (Estados Miembros y Organizaciones Internacionales) deberán reconocer el nuevo Estado como tal; hecho inviable ante la posible declaración unilateral de independencia de la Comunidad Autónoma vasca o catalana, realizadas contraviniendo las Resoluciones de la ONU.

En numerosas ocasiones me he preguntado cuál podría ser la posible solución al problema, sin embargo, no es fácil, puesto que, para parte de la población, el nacionalismo resulta más que una simple ideología, lo entienden como parte de sus vidas, llevándolo al extremo, de manera que se convierten en intolerantes respecto de cualquier símbolo, idea o idioma, no compatible con su cultura. De aquí surge el odio, y me atrevería a decir que ni



siquiera se han propuesto recapacitar, utilizando su propio criterio, para determinar si existe alguna vía legal que ampare lo que verdaderamente pretender invocar.

Las únicas soluciones posibles que encuentro a esta situación, se situarían en la educación y en el poder que el Gobierno Central ostenta. En primer lugar, me remito a la educación, la cual, es una de las competencias cedidas por el Estado Central a las Comunidades Autónomas; hecho que no beneficia a concluir con el movimiento independentista; por contra, mediante esta práctica las instituciones autonómicas adquieren más poder, empleándolo a su merced. Esta cuestión es algo que me preocupa de cara al futuro, ya que, existe una ligera línea entre transmitir conocimientos y la transmisión de los mismos con ligeras connotaciones subjetivas, la cual, fácilmente puede verse franqueada, alejándose de la imparcialidad con la que debería impartirse la enseñanza en los centros escolares.

Por ello, los poderes del Estado, deberían atender a estas cuestiones cada vez que plantean reformas constitucionales en aras de conceder aún más competencias, y, en definitiva, más poder, a las entidades territoriales, ya que todo ello, puede retornarse en su contra.

Lo que tampoco creo que debe hacerse es tratar de imponer cualquier ideología, ya que, el uso de la violencia, la coacción y la amenaza no es justificable para la consecución de ningún fin. Además, esto únicamente conllevaría a incrementar el problema y el odio entre las diferentes “partes”.

Por todo ello, considero que, la solución más justa y apacible se correspondería con fomentar incentivos que condujeran a la unión. Sin embargo, el mensaje que únicamente recibimos por parte de quien le compete dar ejemplo, son mensajes repletos de odio que incitan a la división y enfrentamiento constante; dejando claro que, en lugar de representar la voluntad popular, su único cometido es el de quedar “por encima” del adversario.



Concluyo este profundo estudio exponiendo que, cualquier decisión que se lleve a cabo en un Estado de Derecho debe realizarse a través de los medios que la democracia nos concede, así como ajustándose a los principios de legalidad y legitimidad, que, en definitiva, son los pilares que construyen cualquier sociedad democrática.



VI. BIBLIOGRAFÍA

(III), A. G. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. *Declaración Universal de Derechos Humanos*, (pág. Artículo 1). París.

(XXI), A. G.-R. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales 1966. *Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales 1966*, (pág. 1).

1978, C. E. (20 de febrero de 2021). *Constitución Española 1978*. Obtenido de Constitución Española 1978:

<https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

Asamblea, J. d. (1891). Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblo (Carta de Banjul). *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblo (Carta de Banjul)*, (pág. Arts. 21 y 29). Nairobi, Kenya.

Calduch, R. (1991). *El Estado, el Pueblo y la Nación (Relaciones Internacionales)*. Cap. 6. Madrid: Ediciones Ciencias Sociales.

Calvo, V. G. (28 de septiembre de 2012). El alto tribunal tumbó en 2008 un referéndum similar de Ibarretxe. *El País*.

Carta", R. 1. (17 de febrero de 2021). Resolución 1541 (XV) "Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso E del artículo 73 de la Carta".

Obtenido de Resolución 1541 (XV) "Principios que deben servir de guía a los Estados Miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso E del artículo 73 de la Carta":

https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Principios/res1541XV-1960.pdf



Charter of the United Nations and Statute of the International Court of Justice. (1945).

Carta de las Naciones Unidas, (págs. 3- 11). San Francisco.

Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa. (1975). *Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa*, (pág. 6). Helsinki.

Conformidad con el Derecho Internacional de la Declaración Unilateral de Independencia relativa a Kosovo. (2010). *Conformidad con el Derecho Internacional de la Declaración Unilateral de Independencia relativa a Kosovo*, (pág. 153).

Descolonización, L. N. (15 de Febrero de 2021). *Naciones Unidas*. Obtenido de Las Naciones Unidas y la Descolonización:
<https://www.un.org/dppa/decolonization/es/about>

Española, R. A. (22 de Febrero de 2021). *Real Academia de la Lengua Española*. Obtenido de Diccioinario Panhispánico: <https://dpej.rae.es/lema/integridad-territorial>

Fernández de Casadevante, C. (2018). El Derecho de Autodeterminación: Una lectura desde España. *Revista de la Facultad*, 89-92.

Internacional, I. d. (17 de mayo de 2014). *Especial referencia a la perspectiva de Naciones Unidas sobre la eventual declaración unilateral de independencia de Cataluña y el Derecho Internacional*. Obtenido de Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación:
http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/Actualidad/Paginas/Articulos/20140517_ACTUALIDAD1.aspx

La Carta de Argel. (1976). *Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos*, (págs. 2-3). Argel.

Llorente, F. R. (1995). *Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales*. Ariel.



Maymó, O. (Dirección). (2018). *Dos Cataluñas (Documental sobre política)* [Película].

Naciones Unidas. (20 de febrero de 2021). Obtenido de Las Naciones Unidas y la
Descolonización: <https://www.un.org/dppa/decolonization/es/c24/about>

ONU, A. G. (1960). Asamblea General - Decimoquinto periodo de sesiones. *1514 (XV)*
Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos
Coloniales, (págs. 70-71).

ONU, A. G. (2014). 68/262 Integridad Territorial de Ucrania. *68/262 Integridad Territorial*
de Ucrania.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, S. y. (18 de febrero de 2021). *Pacto*
Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Obtenido de
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966):
https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf

Pons, R. X. (2014). Legalidad Internacional y Derecho a Decidir. *Revista Electrónica de*
Estudios Internacionales, 4-5.

Prieto, F. R. (2017). El derecho a decidir y las comarcas. Por qué en Quebec los
independentistas no quieren referéndum. *Hat Derecho*.

Real Academia de la Lengua Española. (15 de febrero de 2021). Obtenido de Diccionario
Panhispanico : <https://dpej.rae.es/lema/libre-determinación-de-los-pueblos>

Real Academia de la Lengua Española. (17 de febrero de 2021). Obtenido de Diccionario
Panhispanico : <https://dpej.rae.es/lema/uti-possidetis-iuris>



s.XX, H. d. (15 de Febrero de 2021). *Historia s.XX*. Obtenido de Historia de las Relaciones Internacionales durante el s.XX:

<http://www.historiasiglo20.org/GLOS/nacionalidades.htm>

s.XX, H. d. (17 de Febrero de 2021). *Historia s.XX*. Obtenido de Historia de las Relaciones Internacionales durante el s.XX:

<http://www.historiasiglo20.org/TEXT/bandung1.htm>

Sentencia 103/2008, d. 1. (11 de septiembre de 2008). *Tribunal Constitucional de España*.

Obtenido de BOE Núm 245, de 10 de octubre de 2008:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6335>

Sentencia 42/2014, d. 2. (25 de marzo de 2014). *Impugnación de disposiciones*

autonómicas 1389-2013. Obtenido de Boletín Oficial del Estado:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-3885

sesiones, A. G.-V. (1970). 2625 (XXV) Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. *Resoluciones aprobadas sobre la base de los Informes de la Sexta Comisión*, (págs. 129 -133).

Texto aprobado por el Parlamento Vasco. (16 de febrero de 1990). *El País*.

Torreblanca, J. I., & González, N. (08 de Marzo de 2014). Crimea y Kosovo, el revés del Derecho Internacional. *RTVE*.

Torres, L. G. (19 de mayo de 2008). El Plan Ibarretxe. *RTVE*.

Unidas, 2. (. (18 de febrero de 2021). *Resoluciones aprobadas sobre la base de los informes de la Sexta Comisión* . Obtenido de Resoluciones aprobadas sobre la base



de los informes de la Sexta Comisión : [https://www.dipublico.org/doc/A-RES-2625\(XXV\).pdf](https://www.dipublico.org/doc/A-RES-2625(XXV).pdf)

Unidas, A. G. (1960). Carta Magna de la Descolonización. *Resolución 1514 de la ONU sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*. Nueva York.

Unidas, A. G. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre*.

Unidas, C. d. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. *Carta de las Naciones Unidas*, (págs. 14- 18). San Francisco.

Vasco, P. (2003). *Propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi*. *Propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi*, (págs. 5-9). Vitoria.

Versión Consolidada del Tratado de la Unión Europea. (2012). *Versión Consolidada del Tratado de la Unión Europea* (pág. 4). Diario Oficial de la Unión Europea.



VII. ANEXOS

ANEXO I:

Declaración sobre la falta de fundamentación en el Derecho Internacional del referéndum de independencia en Cataluña

Ante los errores en la invocación del Derecho Internacional para dotar de fundamento jurídico a la ley del referéndum de autodeterminación, los miembros de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI) abajo firmantes consideran que es su obligación cívica formular la siguiente declaración:

1. Según la doctrina de las Naciones Unidas y la jurisprudencia internacional, las normas del Derecho Internacional General relativas al derecho de autodeterminación de los pueblos sólo contemplan un derecho a la independencia en el caso de los pueblos de los territorios coloniales o sometidos a subyugación, dominación o explotación extranjeras.
2. A la luz de la práctica internacional, no puede excluirse un derecho de separación del Estado a comunidades territoriales cuya identidad étnica, religiosa, lingüística o cultural es perseguida reiteradamente por las instituciones centrales y sus agentes periféricos, o cuyos miembros son objeto de discriminación grave y sistemática en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de forma que se produzcan violaciones generalizadas de los derechos humanos fundamentales de los individuos y de los pueblos.
3. Nada en los Pactos Internacionales de 1966, en ningún otro tratado sobre derechos humanos, ni en la jurisprudencia internacional apunta a la consagración de un



derecho de las comunidades territoriales infraestatales a pronunciarse sobre la independencia y separación del Estado.

4. Las normas generales del Derecho Internacional no prohíben que los Estados soberanos, atendiendo al principio de autoorganización, dispongan en sus propios ordenamientos jurídicos supuestos y procedimientos de separación de sus comunidades territoriales. La inmensa mayoría, lejos de hacerlo, proclaman la unidad e integridad territorial como principios básicos de su orden constitucional.
5. La Unión Europea respeta y protege la identidad nacional y la estructura constitucional y de autogobierno de sus Estados. Además, el Derecho de la Unión exige de éstos que respeten y hagan respetar el Estado de Derecho, de modo que todos los poderes públicos se sometan a la Constitución, a las leyes y a su aplicación por los tribunales.
6. Como Cataluña no es una entidad que disfrute de un derecho de separación del Estado reconocido por el Derecho internacional, el derecho de libre determinación no puede constituir el fundamento jurídico para consultar a los ciudadanos sobre su independencia, como pretende el referéndum previsto en la Ley 19/2017 del Parlament, actualmente suspendida por el Tribunal Constitucional.

19 de septiembre de 2017.



ANEXO II:

Declaración de los representantes de Cataluña

Al pueblo de Catalunya y a todos los pueblos del mundo.

La justicia y los derechos humanos individuales y colectivos intrínsecos, fundamentos irrenunciables que dan sentido a la legitimidad histórica y la tradición jurídica e institucional de Catalunya, son la base de la constitución de la República catalana.

La nación catalana, su lengua y su cultura tienen mil años de historia. Durante siglos, Catalunya se ha dotado y ha disfrutado de instituciones propias que han ejercido el autogobierno con plenitud, con la Generalitat como máxima expresión de los derechos históricos de Catalunya. El parlamentarismo ha sido, durante los períodos de libertad, la columna sobre la que se han sustentado estas instituciones, se ha canalizado a través de las Cortes Catalanas y ha cristalizado en las Constituciones de Catalunya.

Catalunya restaura hoy su plena soberanía, perdida y largamente anhelada, tras décadas de intentar, honestamente y lealmente, la convivencia institucional con los pueblos de la península ibérica.

Desde la aprobación de la Constitución española de 1978, la política catalana ha tenido un papel clave con una actitud ejemplar, leal y democrática para con España, y con un profundo sentido de Estado.

El estado español ha respondido a esta lealtad con la denegación del reconocimiento de Catalunya como nación; y ha concedido una autonomía limitada, más administrativa que política y en proceso de recentralización; un tratamiento económico profundamente injusto y una discriminación lingüística y cultural.



El Estatuto de Autonomía, aprobado por el Parlamento y el Congreso, y refrendado por la ciudadanía catalana, debía ser el nuevo marco estable y duradero de relación bilateral entre Catalunya y España. Pero fue un acuerdo político roto por la sentencia del Tribunal Constitucional y que hace emerger nuevas reclamaciones ciudadanas.

Recogiendo las demandas de una gran mayoría de ciudadanos de Catalunya, el Parlamento, el Gobierno y la sociedad civil han pedido repetidamente acordar la celebración de un referéndum de autodeterminación.

Ante la constatación de que las instituciones del Estado han rechazado toda negociación, han violentado el principio de democracia y autonomía, y han ignorado los mecanismos legales disponibles en la Constitución, la Generalitat de Catalunya ha convocado un referéndum para el ejercicio del derecho a la autodeterminación reconocido en el derecho internacional.

La organización y celebración del referéndum ha comportado la suspensión del autogobierno de Catalunya y la aplicación de facto del estado de excepción.

La brutal operación policial de carácter y estilo militar orquestada por España contra ciudadanos catalanes ha vulnerado, en muchas y repetidas ocasiones, sus libertades civiles y políticas y los principios de los Derechos Humanos, y ha contravenido los acuerdos internacionales firmados y ratificados por el Estado español.

Miles de personas, entre las que hay cientos de cargos electos e institucionales y profesionales vinculados al sector de la comunicación, la administración y la sociedad civil, han sido investigadas, detenidas, querelladas, interrogadas y amenazadas con duras penas de prisión.



Las instituciones españolas, que deberían permanecer neutrales, proteger los derechos fundamentales y arbitrar ante del conflicto político, se han convertido en parte e instrumento de estos ataques y han dejado indefensa a la ciudadanía de Catalunya.

A pesar de la violencia y la represión para intentar impedir la celebración de un proceso democrático y pacífico, los ciudadanos de Catalunya han votado mayoritariamente a favor de la constitución de la República catalana.

La constitución de la República catalana se fundamenta en la necesidad de proteger la libertad, la seguridad y la convivencia de todos los ciudadanos de Catalunya y de avanzar hacia un Estado de derecho y una democracia de más calidad, y responde al impedimento por parte del estado español de hacer efectivo el derecho a la autodeterminación de los pueblos.

El pueblo de Catalunya es amante del derecho, y el respeto a la ley es y será una de las piedras angulares de la República. El estado catalán acatará y hará cumplir legalmente todas las disposiciones que conforman esta declaración y garantiza que la seguridad jurídica y el mantenimiento de los acuerdos suscritos formará parte del espíritu fundacional de la República catalana.

La constitución de la República es una mano tendida al diálogo. Haciendo honor a la tradición catalana del pacto, mantenemos nuestro compromiso con el acuerdo como forma de resolver los conflictos políticos. Asimismo, reafirmamos nuestra fraternidad y solidaridad con el resto de pueblos del mundo y, en especial, con aquellos con los que compartimos lengua y cultura y la región euromediterránea en defensa de las libertades individuales y colectivas.

La República catalana es una oportunidad para corregir los actuales déficits democráticos y sociales y construir una sociedad más próspera, más justa, más segura, más sostenible y más solidaria.



En virtud de todo lo que se acaba de exponer, nosotros, representantes democráticos del pueblo de Catalunya, en el libre ejercicio del derecho de autodeterminación, y de acuerdo con el mandato recibido de la ciudadanía de Catalunya,

CONSTITUIMOS la República catalana, como Estado independiente y soberano, de derecho, democrático y social.

DISPONEMOS la entrada en vigor de la Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República.

INICIAMOS el proceso constituyente, democrático, de base ciudadana, transversal, participativo y vinculante.

AFIRMAMOS la voluntad de abrir negociaciones con el estado español, sin condicionantes previos, dirigidas a establecer un régimen de colaboración en beneficio de ambas partes. Las negociaciones deberán ser, necesariamente, en pie de igualdad.

PONEMOS EN CONOCIMIENTO de la comunidad internacional y las autoridades de la Unión Europea la constitución de la República catalana y la propuesta de negociaciones con el estado español.

INSTAMOS a la comunidad internacional y las autoridades de la Unión Europea a intervenir para detener la violación de derechos civiles y políticos en curso, y hacer el seguimiento del proceso negociador con el Estado español y ser testigos.

MANIFESTAMOS la voluntad de construcción de un proyecto europeo que refuerce los derechos sociales y democráticos de la ciudadanía, así como el compromiso de seguir aplicando, sin solución de continuidad y de manera unilateral, las normas del ordenamiento jurídico de la Unión Europea y las del ordenamiento de España y del autonómico catalán que transponen esta normativa.



AFIRMAMOS que Catalunya tiene la voluntad inequívoca de integrarse lo más rápidamente posible a la comunidad internacional. El nuevo Estado se compromete a respetar las obligaciones internacionales que se aplican actualmente en su territorio y continuar siendo parte de los tratados internacionales de los que es parte el Reino de España.

APELAMOS a los Estados y las organizaciones internacionales a reconocer la República catalana como Estado independiente y soberano.

INSTAMOS al Govern de la Generalitat a adoptar las medidas necesarias para hacer posible la plena efectividad de esta Declaración de independencia y de las previsiones de la Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República.

HACEMOS un llamamiento a todos y cada uno de los ciudadanos de la República catalana a hacernos dignos de la libertad que nos hemos dado y construir un Estado que traduzca en acción y conducta las inspiraciones colectivas.

Los legítimos representantes del pueblo de Catalunya:

Barcelona, 10 de octubre de 2017.